

LIBRO II

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA PROVINCIA

TÍTULO PRIMERO

AUTORIDADES DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA PROVINCIA

CAPÍTULO PRIMERO

De la administración de la provincia

Art. 131. El régimen y administración de las provincias corresponde, bajo la inmediata dependencia de las autoridades regionales:

- 1.º Al Gobernador.
- 2.º A la Diputación provincial.
- 3.º A la Comisión provincial.

Art. 132. Corresponde al Gobierno el nombramiento y separación de los Gobernadores, así como el de todos los empleados que bajo sus órdenes llenen funciones no reservadas por esta ley ni por otras al Gobernador y al Consejo regional, ó a la Comisión ejecutiva, á la Diputación y á su Comisión provincial.

Art. 133. La Diputación provincial se compone de los Diputados elegidos por los compromisarios que al efecto nombren los Ayuntamientos de la misma provincia.

Art. 134. Habrá en cada provincia el número de Diputados que resulte de la agrupación de cada dos partidos judiciales, precisamente colindantes en un distrito, que elegirá un Diputado.

Cuando el número de partidos judiciales sea impar, aquél qu

cuenta mayor número de habitantes formará por sí solo un distrito, que elegirá un diputado.

En las provincias que tengan seis, siete ú ocho partidos judiciales, se formarán cinco agrupaciones electorales, y para ello constituirán distritos por sí solos los partidos judiciales de mayor número de habitantes.

Cuando las provincias se compongan de cinco ó de menos partidos judiciales, cada uno formará por sí solo distrito, eligiendo un diputado.

Art. 135. Para formar las agrupaciones ó distritos se procurará la mayor igualdad posible en cuanto al número de habitantes que hayan de constituirlos, sin desatender por esto la circunstancia indispensable de que sean colindantes los partidos judiciales que los compongan.

Art. 136. La capitalidad de cada distrito se fijará en el pueblo cabeza de partido cuyo juzgado sea de mayor categoría. Si los dos que componen un distrito son de la misma importancia, la capitalidad se establecerá en la población cabeza de partido de mayor número de habitantes.

Art. 137. Cada Ayuntamiento de los que componen el distrito nombrará un compromisario para la elección del diputado provincial del distrito. Estos compromisarios, reunidos en la capitalidad del distrito, elegirán al diputado provincial del distrito y al suplente que lo sustituya en todo caso de vacante.

Para esta elección, los compromisarios que no pudieren concurrir á la votación, tendrán la facultad de hacerse representar, extendiendo al efecto su delegación en forma auténtica y legal.

Art. 138. La Comisión provincial se compondrá de un diputado por cada dos distritos que comprenda la provincia.

Será su Presidente el Gobernador, y tendrá un Vicepresidente, que elegirá la Diputación todos los años en su primera sesión entre los individuos que deban componer en aquél la Comisión.

La elección se hará siempre en votación secreta.

Art. 139. La Diputación, en una de las tres primeras sesiones después de constituida, elegirá á los diputados que hayan de formar parte de la Comisión provincial.

En los casos de suspensión gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia, la misma Comisión provincial podrá sustituir al diputado ausente con otro individuo de la Diputación, aun cuando fuere de los suplentes.

CAPÍTULO II

Del gobierno de las provincias

Art. 140. Los Delegados de hacienda asumirán el cargo de Gobernadores civiles de la misma provincia. La autoridad de los gobernadores de provincias, en este concepto, tendrá el carácter de Delegado del Gobernador regional.

En su consecuencia, el Gobernador regional podrá asumir y ejercer el conocimiento y resolución de alguna, ó de varias clases de asuntos de los encomendados á los Gobernadores de provincias. Para asumir toda la jurisdicción será precisa especial autorización del Ministerio de la Gobernación.

Art. 141. El cargo de Delegado de hacienda, Gobernador civil de la provincia, es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, con todo otro cargo provincial, municipal, judicial ó eclesiástico, y con el ejercicio de cualquier profesión ó industria dentro de la provincia de su mando.

Art. 142. El Gobernador regional designará la persona que haya de sustituir al Gobernador de la provincia en ausencia y enfermedades. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle; sin perjuicio de lo cual, los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitación, entendiéndose directamente con el Gobernador regional en los casos urgentes.

Art. 143. Cuando las necesidades del orden público ú otros sucesos extraordinarios lo hagan en su concepto preciso, podrá también el Gobernador regional nombrar Delegados especiales con autoridad gubernativa para poblaciones que no sean capitales de provincia.

CAPÍTULO III

De las atribuciones y deberes de los Gobernadores

Art. 144. Las atribuciones de los Gobernadores de provincia serán aquellas que el Gobernador regional les delegare y las que les correspondan por la Constitución y las leyes, como representantes superiores del mismo Gobierno en el orden político y administrativo.

Art. 145. El Gobernador cuidará de publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando, las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobernador regional ó directamente el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 146. Corresponde al Gobernador mantener el orden público y proteger las personas y propiedades en el territorio de la provincia, á cuyo fin las autoridades militares le prestarán su auxilio cuando lo reclame.

Art. 147. También deberá reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma pudiendo imponer, con este motivo, multas que no excedan de 100 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales.

En defecto de pago de las multas puede imponer el arresto supletorio hasta el maximum de quince días.

Contra la imposición de las multas podrán los interesados interponer apelación ante el Gobernador regional, previa consignación del importe de la multa y en el término de diez días.

Interpuesto este recurso, el Gobernador remitirá los antecedentes al Gobernador regional dentro del término de tercero día.

Art. 148. El Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adop-

tando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobernador regional.

Art. 149. El Gobernador instruirá por sí mismo ó por sus Delegados las primeras diligencias, en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando los detenidos al tribunal competente con las diligencias que hubiese practicado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Una vez entregados á los tribunales los detenidos como delinquentes, con las diligencias, se entenderá reconocida por el Gobernador la jurisdicción del juzgado ó tribunal, y no podrá el primero provocar competencia en la misma causa.

Art. 150. Corresponde al Gobernador dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

Quando se tratare de espectáculos públicos al aire libre en puntos en que no resida el Gobernador y que puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar con la posible anticipación el permiso de aquella autoridad, que podrá concederlo ó negarlo, y presidir los espectáculos citados si lo juzga conveniente.

Art. 151. Al fin de cada año económico el Gobernador elevará al Gobernador regional una memoria en que exprese el estado de la provincia en los diferentes ramos de la administración sometidos á su autoridad, y proponga cuanto pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral del país y al fomento de sus intereses materiales.

Art. 152. Corresponde asimismo á los Gobernadores, como atribución exclusiva, provocar competencias á los tribunales y juzgados de todos los órdenes, cuando éstos invadan las atribuciones de la administración.

Art. 153. Corresponde también al Gobernador, como jefe de la administración provincial:

1.º Presidir, con voto, la Diputación provincial y la Comisión cuando asista á sus sesiones.

2.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación provincial.

3.º Ejercer, respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinan las leyes y reglamentos, y en la administración económica provincial y municipal las atribuciones que se confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requiera su intervención.

4.º Inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados, previo conocimiento especial del Gobernador regional, las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan, así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial, y procurando que éstas observen y cumplan su ley orgánica.

5.º Suspender los acuerdos de la Diputación y de la Comisión cuando proceda, según las leyes, dando cuenta razonada al Gobernador regional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la suspensión, poniéndola también en conocimiento de la Diputación.

Art. 154. (1) Los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no haber sido confirmadas por el Ministro respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de la competencia de la Administración ó de los Tribunales contencioso administrativos, ni desistir de los conflictos una vez provocados.

Los particulares podrán solicitar de los Gobernadores que entablen competencia á los jueces y tribunales de cualquier categoría que sean, citando en apoyo de su pretensión la ley, regla-

(1) Este artículo es copia literal del 271 del proyecto de ley ya citado del señor Romero Robledo.

mento ó disposición de carácter general en que funden el conocimiento atribuido á la administración ó á los tribunales de este orden.

Si el Gobernador, previa audiencia de la Comisión provincial, no defiriese á lo solicitado, los interesados podrán alzarse ante el Ministro del ramo á que el asunto corresponda, y el Gobernador cumplirá la resolución que por el mismo se le comunique. Otro tanto hará el Gobernador cuando un Ministro, de oficio, ó un Tribunal contencioso administrativo le prescribieren que provoque la competencia.

Art. 155. El Tribunal Supremo juzgará á los Gobernadores por los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo.

CAPÍTULO IV

Organización y modo de funcionar la Diputación provincial.

Art. 156. La división de la provincia en distritos electorales no podrá alterarse si no por medio de una ley.

Art. 157. Esta división y la designación de los pueblos cabezas de cada uno de los distritos que la Diputación provincial proponga, serán publicadas en el *Boletín Oficial* quince días antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo, el Gobernador recibirá las reclamaciones y observaciones que con motivo de la división hiciesen los ayuntamientos y vecinos, y junto con el proyecto de la Diputación las pasará al Gobierno por conducto del Gobernador regional, dentro de los ocho días siguientes á la espiración del plazo.

Art. 158. Pueden ser diputados provinciales los que tengan aptitud para serlo á Cortes y sean naturales de la provincia, ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma.

Art. 159. El cargo de diputado provincial es incompatible:

- 1.º Con el de diputado á Cortes.
- 2.º Con el de alcalde, teniente de alcalde ó concejal.
- 3.º Con todo empleo activo del Estado, de la región, de la provincia ó de alguno de sus municipios.

Se exceptúan únicamente de esta incompatibilidad los cargos de catedráticos de Universidad, Escuelas Superiores ó Institutos, cuyos sueldos no sean satisfechos con fondos de la provincia.

Art. 160. El diputado electo que ocho días después de la aprobación de su acta ó de haberse declarado su incompatibilidad no hubiera renunciado en la secretaría de la Diputación oficialmente y bajo su firma el cargo que según el artículo anterior le haga incompatible, se entiende que renuncia el de diputado provincial, y la Diputación declarará la vacante, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobernador.

Art. 161. Están incapacitados para ser diputados provinciales:

1.º Los contratistas y sus fiadores de las obras, suministros y servicios que se paguen con fondos provinciales y municipales, los administradores de dichas obras y servicios.

2.º Los recaudadores de contribuciones dentro de la provincia, y sus fiadores.

3.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputación ó los establecimientos sujetos á la dependencia y administración de ésta.

4.º Los deudores en concepto de segundos contribuyentes al Estado, á las provincias ó á cualquiera de sus municipios, ó los que lo sean por cualquiera clase de contratos, si contra ellos se hubiese expedido apremio ó ejecución.

5.º Los inhabilitados por sentencia judicial.

Art. 162. Las incapacidades referidas pueden llegar á conocimiento oficial de la Diputación:

1.º Por declaración de los diputados á quienes afecten.

2.º Por manifestación ó interrogación que haga en sesión pública otro Diputado.

3.º Por comunicación del Gobernador de la provincia.

4.º Por aviso ó denuncia de los electores de cualquier distrito de la provincia, que en tal caso deberá dirigirse al Presidente de la Diputación, autorizada con la firma de tres electores.

Art. 163. Las incapacidades consignadas en el art. 161 surtirán sus efectos en cualquier tiempo en que se produzcan ó demuestren, aunque se halle admitido el diputado á quien afecten.

Art. 164. La Diputación, bajo su responsabilidad, examinará y resolverá los casos de incapacidad antes enumerados, en una de las dos sesiones que celebre inmediatamente después de haber llegado la incapacidad á su conocimiento.

Art. 165. No se computarán á los diputados electos los votos que hubieren obtenido de compromisarios designados por ayuntamientos en que ejercieran jurisdicción al verificarse las elecciones de dichas corporaciones, ó la hubieran ejercido seis meses antes, aunque esta jurisdicción corresponda á funciones municipales ó á cargos desempeñados en comisión.

Se exceptúan de esta disposición los diputados provinciales y los vocales de la Comisión provincial que puedan ser reelegidos.

Art. 166. Pueden excusarse de ser diputados provinciales, antes ó después de aceptado el cargo:

1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido senadores, diputados á Cortes, consejeros regionales, diputados provinciales, alcaldes y concejales hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Art. 167. La elección de diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Art. 168. Los diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación, que las numerará en el acto por el orden de presentación, ocho días antes de aquel en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este día, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitución interina de la Diputación.

Art. 169. La Diputación provincial se constituye interinamente, ocupando la presidencia el vocal de más edad, y haciendo de secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Art. 170. Constituída la Diputación interinamente, y en la propia sesión que lo verifique, elegirá dos Comisiones de actas: la primera, permanente, se compondrá de tres vocales, y examinará todas las actas que no se refieran á la elección de los

mencionados vocales; la segunda, auxiliar, se compondrá de los demás diputados electos, y examinará las actas de los que componen la permanente, dando inmediatamente dictamen acerca de las mismas.

Estos dictámenes quedarán veinticuatro horas sobre la mesa de la Diputación, la cual resolverá después sin interrupción las reclamaciones y protestas á que hubieren dado lugar las operaciones electorales.

La Diputación interina no podrá anular ningún acta; pero si al discutirse la de los vocales de la Comisión permanente de actas declarase alguna grave, se procederá á completar la Comisión referida, eligiéndose otro vocal en la misma sesión.

Art. 171. Aprobadas las actas de los vocales de la Comisión permanente, ésta procederá al examen de las de los demás diputados, distribuyéndolas en dos clases. Comprenderán la primera, las que no contengan protestas ni reclamaciones, ó que las presenten fundadas en hechos ú omisiones conocidamente leves; y la segunda, aquellas actas que descubran hechos ó susciten dudas de mayor gravedad.

Art. 172. La Diputación interina sólo podrá discutir las actas declaradas leves por la Comisión permanente; las declaradas graves pasan al examen y discusión de la Diputación definitivamente constituida.

Art. 173. Aprobadas las actas leves, procederá la Diputación á constituirse, eligiendo de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que han de celebrarse hasta la renovación.

Los diputados que quince días después de constituida definitivamente la Diputación no hubiesen presentado sus actas en la Secretaría, se entenderá que renuncian al cargo. La Diputación declarará la vacante, procediéndose á elección parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 174. Constituida definitivamente la Diputación, se procederá al examen de las actas graves. Si alguna fuese anulada, se declarará la vacante y se procederá á nueva elección en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Si las vacantes declaradas en un distrito fuesen dos, cada elector tendrá derecho á votar dos diputados; si fuesen tres, tendrá derecho á votar dos.

Art. 175. Contra la resolución de la Diputación provincial anulando ó declarando la validez de alguna elección, se establece recurso contencioso ante la Audiencia respectiva. Los interesados interpondrán el recurso dentro de los quince días siguientes á la publicación del acuerdo ó á la notificación administrativa del mismo.

Art. 176. Si la Diputación no hubiere resuelto definitivamente acerca de la validez ó nulidad de una elección antes de la tercera sesión de la reunión semestral que se celebre inmediatamente después de aquella en que el acta fué presentada, se tendrá por firme y eficaz la proclamación del diputado hecha en el distrito electoral, y con derecho al electo para ser admitido á tomar parte en los acuerdos de la Diputación.

La admisión del diputado en este caso, se comunicará á los interesados en las reclamaciones y protestas contra la validez de la elección, para que puedan interponer el recurso á que se refiere el artículo anterior, reclamando la nulidad del acta ó la incapacidad del admitido.

Para que un acta grave se someta á discusión y acuerdo, bastará que lo soliciten tres de los diputados proclamados.

Art. 177. La Diputación provincial se reunirá necesariamente en la capital todos los años el primer día útil de los meses de Abril y Noviembre.

Art. 178. La primera sesión de cada período será abierta por el Gobernador en nombre del Gobierno.

Art. 179. El cargo de diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad y no renunciabile sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duración es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovación de la mitad de los distritos ó agrupaciones.

La primera designación se hará por sorteo, cesando el número mayor si el total no fuera susceptible de exacta división, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 180. A la Diputación provincial corresponde admitir ó

desechar las renunciaciones y excusas, y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando según las leyes deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los ocho días siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de quince días ni exceda de treinta después de la convocación.

Art. 181. Si la Diputación provincial no hubiere resuelto definitivamente acerca de una vacante, por excusas, antes de la tercera sesión de la reunión semestral que celebre inmediatamente después de que le fué presentada dicha excusa, corresponderá al Gobernador su resolución definitiva. También corresponderá al Gobernador la declaración de la vacante en los casos de suspensión, destitución y fallecimiento.

Art. 182. La Diputación fija en su primera sesión de cada período semestral el número de las que haya de celebrar en días consecutivos no feriados, durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar la prórroga de sus sesiones, poniéndolo en conocimiento del Gobernador.

Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede, bajo su responsabilidad, suspenderlas ó aplazarlas, dando cuenta al Gobierno dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 183. La Diputación se reúne en sesión extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comisión provincial.

Art. 184. El Gobernador hace la convocatoria citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los diputados, con ocho días de antelación, y expresando el objeto si se trata de sesión extraordinaria. La reunión será anunciada con la misma antelación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 185. Cuando por fundados motivos crea el Gobernador que de una reunión extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el orden público, suspenderá la convocatoria, dando cuenta al Gobierno y comunicándolo á la Comisión provincial en el término de tercero día.

Dentro de los quince días siguientes á la comunicaci3n, el Gobierno resolverá precisamente lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador 3 levantando la suspensi3n.

Esta se entiende levantada cuando pasado un mes desde el acuerdo de la convocatoria no se hubiese comunicado á la Comisi3n provincial resoluci3n alguna superior en contrario.

Los plazos se~alados en el párrafo anterior, y los demás análogos preceptuados por esta ley, se entienden ampliados por quince días más cuando se trate de las islas Baleares 3 Canarias.

Art. 186. Las sesiones serán públicas, y de ellas se insertará diariamente un extracto en el *Boletín oficial*.

Pueden celebrarse en secreto cuando la naturaleza del asunto lo exija, y la Diputaci3n, á petici3n del Presidente, del Gobernador 3 de cinco vocales, lo acuerde.

En ning3n caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate, así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 187. Después de constituida definitivamente la Diputaci3n, fijará, en una de las primeras sesiones, el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse para informar acerca de uno 3 más ramos de los que la ley pone á su cargo, determinando el número de individuos de que han de componerse.

La elecci3n de personas se hará en votaci3n secreta y por pa-peletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Tambi3n podrá nombrar la Diputaci3n durante las reuniones semestrales 3 en las sesiones extraordinarias, si lo estima conveniente, comisiones especiales que cesarán concluido que sea su encargo.

Art. 188. Es obligatoria la asistencia á las sesiones.

El diputado que sin causa debidamente justificada dejase de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, que como correcci3n disciplinaria le impondrá el presidente de la sesi3n en que la falta se hubiese cometido, siéndole además imputable los perjuicios á que su morosi3n pudiese dar lugar.

La reincidencia en la falta después de haber sufrido la primera multa será considerada como desobediencia grave para los efectos de los artículos 258 y 259, siempre que la segunda ó sucesivas citaciones se hayan hecho con apercibimiento.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse licencia de la Diputación, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan al precepto contenido en el artículo siguiente.

Art. 189. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de los diputados que correspondan á la provincia.

Art. 190. Para tomar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes. En caso de empate se repetirá la votación al día siguiente, ó en la misma sesión si el asunto tuviere carácter urgente á juicio de los asistentes; y si hubiese segundo empate, será resuelto por el Presidente.

Art. 191. Los diputados provinciales son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 192. Será nula toda sesión que se celebre con carácter de ordinaria, fuera del número de las prefijadas para cada reunión semestral, y no se halle tampoco en el número de las prorrogadas con conocimiento del Gobernador. Serán asimismo nulas las que se celebren con carácter de extraordinarias sin haberlas convocado el Gobernador en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos 183 y 184, y aquellas en que se tratase de un asunto no anunciado en la convocatoria, considerándose en su virtud nulos también los acuerdos que en dichas sesiones se adopten.

Art. 193. De cada sesión se extenderá por los Secretarios de la Diputación un acta en que han de constar los nombres del Presidente y de los Diputados presentes; los asuntos que se tratasen, y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones, y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por el Gobernador si ha presidido la

sesión, y por el Presidente de la Diputación, ó quien haya hecho sus veces, y por los Secretarios.

Art 194. La Diputación forma su Reglamento para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y modo de funcionar; pero los trámites de instrucción de los expedientes y la discusión de los asuntos no servirán de excusa á las Diputaciones para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPÍTULO V

Competencia y atribuciones de las Diputaciones provinciales

Art. 195. Las Diputaciones provinciales no pueden ejercer otras funciones que aquellas que por las leyes se les señalen.

Art. 196. Corresponde exclusivamente á las Diputaciones provinciales la administración de los intereses peculiares de las provincias respectivas, con arreglo y sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales dictados para su ejecución, y en particular cuanto se refiere á los objetos siguientes:

1.º Creación y conservación de servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses morales y materiales, tales como establecimientos de beneficencia ó de instrucción, caminos, canales de navegación y de riego, y de toda clase de obras públicas de interés provincial, así como concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento.

2.º Administración de los fondos de la provincia, y su inversión conforme al presupuesto aprobado.

3.º Custodia y conservación de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, repartiendo é invirtiendo los productos en la realización de los servicios que están confiados á la Diputación.

4.º Nombramiento y separación, con arreglo á las leyes especiales, de todos los empleados y dependientes pagados de los

fondos provinciales. Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinen.

Art. 197. Como á superior jerárquico de los Ayuntamientos corresponde á la Diputación:

1.º Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos con arreglo á lo que disponga la ley Municipal.

2.º Encargar á cualquiera de sus vocales, á propuesta de la Comisión provincial, que gire visitas de inspección á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivo.

La Diputación adoptará, en vista del resultado de estas visitas, las disposiciones que estime convenientes, dentro de sus facultades, para mejorar la Administración municipal.

3.º Revisar las cuentas y presupuestos municipales en los casos que determina la presente ley.

Art. 198. Para que la Diputación provincial intervenga en el examen de las cuentas y presupuestos municipales, según previene el artículo anterior, será preciso alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Protesta, reclamación óalzada entablada contra el presupuesto ó la contabilidad municipal por algún vecino del Municipio respectivo.

2.ª Que el presupuesto municipal del último año se haya saldado con déficit ó que el nuevo se presente con déficit ó con aumento de repartimientos.

3.ª Que se trate de un presupuesto extraordinario.

4.ª Que el Gobernador de la provincia le haya puesto algún reparo.

Fuera de estos casos, los Ayuntamientos no tendrán que someter sus presupuestos á la Diputación provincial, limitándose su obligación en este particular á remitir una copia autorizada de su presupuesto y cuentas al Gobierno de provincia.

Los trámites y plazos para la sustanciación de las incidencias y apelaciones sobre presupuestos y contabilidad municipal, serán las mismas que las determinadas por la presente ley para la aprobación de los presupuestos provinciales.

Para este efecto, la Comisión provincial tendrá las atribuciones del Consejo regional en materia de presupuestos provinciales, y el Gobernador de la provincia las del Gobernador regional y éste las de la Dirección de Administración local.

Art. 199. Los establecimientos de enseñanza, creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán á lo que disponga la ley de instrucción pública.

La Diputación no podrá suprimir ninguno de estos establecimientos sin la aprobación del Gobierno.

Art. 200. Los edificios provinciales declarados inútiles para el servicio á que estaban destinados, pueden ser vendidos por la Diputación en pública subasta.

Para la permuta de dichos bienes ha de preceder la aprobación del Gobierno. Es necesaria la misma aprobación para todos los contratos relativos á la enajenación ó hipoteca de los demás bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la deuda pública, y á la emisión de empréstitos ó estipulación de préstamos.

Art. 201. Los acuerdos tomados por la Diputación provincial, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 196 y 197, se ejecutarán desde luego, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 202. Los acuerdos de la Diputación provincial serán comunicados en el término de tercero día al Gobernador, el cual podrá suspenderlos por sí, ó á instancias de parte.

Para la suspensión de estos acuerdos se aplicarán á la administración provincial las mismas reglas y procedimientos que establecen los artículos 57 á 62 de la presente ley; correspondiendo en la jurisdicción provincial al Gobernador civil, á la Diputación y á su Comisión, respectivamente, las atribuciones y deberes del Gobernador de la región, del consejo y de su comisión ejecutiva en la jurisdicción regional.

Art. 203. Contra las providencias del Gobernador, decretando ó negando la suspensión del acuerdo, según lo dispuesto en el artículo anterior, se concede á los particulares ó corporaciones, y á la misma Diputación provincial, apelación ante el Gobernador regional.

Art. 204. Los Gobernadores remitirán al Gobernador regional en el término de diez días las apelaciones que se interpongan con arreglo á las disposiciones precedentes.

El Gobernador regional las resolverá dentro del plazo de treinta días después de la remisión del expediente, oyendo antes á la Comisión ejecutiva del Consejo regional, la cual emitirá su informe dentro del término de veinte días.

Si transcurriera el primero de dichos plazos sin resolución del Gobernador regional, quedarán firmes los acuerdos de las Diputaciones provinciales y de los Gobernadores de provincia, sin que sea ya posible, por lo tanto, modificarlos ni revocarlos en la vía gubernativa, á no ser que se entable, en término de tercer día, recurso de alzada ó de queja ante el Gobierno, pidiendo al efecto las oportunas certificaciones.

Art. 205. El recurso de alzada interpuesto con arreglo al artículo anterior se formalizará y sustanciará conforme á los mismos trámites establecidos por los arts. 64 á 66.

Cuando los acuerdos de las dos instancias recurridas fueren conformes de toda conformidad, habrá de presentarse por el recurrente el documento que acredite haberse hecho un depósito de 500 pesetas; las cuales quedarán á favor de la Administración, invirtiéndose en papel de multas, caso de declararse la temeridad del recurso.

Art. 206. Los recursos de queja se producirán y sustanciarán con arreglo á los artículos 67 á 69.

Art. 207. Contra los acuerdos de la Diputación provincial á que se refiere el art. 202, se concede apelación ante el Gobernador regional, y en su caso, recurso de alzada ante el Gobierno, háyase solicitado ó no la suspensión de dichos acuerdos.

Son aplicables á estas apelaciones y recursos las disposiciones contenidas en los artículos 64 á 66 y 204.

Art. 208. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante juez ó tribunal competente, en la forma que determinan los artículos 66 y 67.

Art. 209. Los Gobernadores y los diputados provinciales son personalmente responsables, con arreglo á las leyes, de los

daños y perjuicios que se originen por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Diputaciones provinciales.

CAPITULO VI

Organización y modo de funcionar de la Comisión provincial

Art. 210. La Comisión provincial tiene las atribuciones que le concede esta ley, ó las que le correspondan por otras especiales; está siempre en funciones y reside en la capital de la provincia.

En los casos de enfermedad ó licencia, y en los de suspensión gubernativa ó judicial, sustituirá al diputado ausente el suplente respectivo.

Los suplentes tendrán el mismo derecho que los propietarios por las sesiones á que asistan en reemplazo de estos.

Art. 211. Cuando los dos presupuestos últimos de la Diputación provincial se hayan liquidado sin déficit, después de hechos efectivos todos sus respectivos ingresos y de satisfechos todos sus gastos y el nuevo presupuesto, quedando cubiertos todos sus gastos obligatorios, no contenga ningún recargo en los repartimientos provinciales fijados por el anterior, cada uno de los vocales de la Comisión provincial podrá percibir como dietas una indemnización de 15 pesetas por cada sesión á que asista.

Art. 212. En los casos de suspensión gubernativa ó judicial, ó de ausencia por enfermedad, uso de licencia ó cualquiera otra causa, sustituirá al vicepresidente de la Comisión el diputado de más edad de los que asistan á la sesión.

Art. 213. La Comisión provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, según el orden que establezca en la primera sesión de cada mes.

Se reunirá además en sesión extraordinaria siempre que el Gobernador le pida que informe sobre algún asunto que considere urgente.

Art. 214. Para deliberar es necesaria la presencia de la mitad

más uno de los vocales que compongan la Comisión, y para que sea válido un acuerdo ha de reunir la mitad más uno de los votos de los concurrentes.

En el caso de empate se aplazará la segunda votación para la sesión inmediata, y si se repitiera el empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 215. Es obligatoria la asistencia á las sesiones de la Comisión provincial, y sus vocales firmarán todas las actas de las sesiones á que concurran.

El Secretario pasará al Gobernador y al Contador de fondos provinciales listas certificadas de los vocales que hayan asistido á la sesión y firmado el acta, para que con vista de ellas se liquiden y abonen á fin de mes, por medio del oportuno libramiento justificado con dichas listas, las dietas que cada uno de los vocales haya devengado.

Art. 216. Las sesiones serán secretas, cuando así lo acuerde la mayoría, por tratarse de preparación de expedientes, acuerdos de nueva tramitación ó relativos al orden público y régimen interior de la Corporación, ó por afectar al decoro de la misma ó de cualquiera de sus miembros. También será secreta la sesión cuando la Comisión haya de emitir algún informe que el Gobierno ó el Gobernador le hubiere pedido.

Serán públicas en los demás casos, y en ningún concepto pueden dejar de serlo cuando, con arreglo á lo que disponga la ley Municipal, intervenga la Comisión en los acuerdos de los ayuntamientos, ya revisándolos por sí, ya informando acerca de ellos.

CAPITULO VII

Competencia y atribuciones de la Comisión provincial

Art. 217. Como Cuerpo administrativo, corresponde á la Comisión provincial:

1.º Procurar la exacta ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial, recurriendo al Gobernador provincial ó al re-

gional, según proceda, en casos de omisión, negligencia ú oposición por parte de las corporaciones, empleados, dependientes ó particulares encargados de cumplir dichos acuerdos.

2.º Preparar todos los asuntos en que ha de ocuparse la Diputación en cada reunión semestral y presentar una Memoria en cada una de estas reuniones que exprese los asuntos de interés que merezcan el examen y la resolución de la Diputación y dé noticia circunstanciada de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administración provincial.

3.º Resolver interinamente los asuntos, encomendados á la Diputación, cuando su urgencia no consintiere dilación y su importancia no justificase la reunión extraordinaria de esta, dando cuenta de los acuerdos que adopte á la Diputación en la primera sesión que celebre, la cual podrá modificar ó revocar dichos acuerdos.

Para que la Comisión declare urgente un asunto de los que, según el párrafo anterior, no le competen especialmente, será siempre necesario acuerdo adoptado por dos terceras partes de todos los diputados que á la misma Comisión pertenezcan.

4.º Suspender por justas causas á los empleados y dependientes de la Diputación, dando cuenta á ésta en la primera sesión.

5.º Cuidar de la gestión de los negocios judiciales seguidos en nombre de la provincia.

6.º Interponer demandas ordinarias ó contencioso administrativas, previo acuerdo de la Diputación, cuyo nombre y representación llevará el vicepresidente de la comisión en todos los negocios judiciales.

Art. 218. Como superior jerárquico de los ayuntamientos, corresponde á la Comisión provincial:

1.º Intervenir en las incidencias de quintas, con sujeción á la ley de reemplazo del ejército.

2.º Resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, así como las incapacidades, incompatibilidades, y excusas de los concejales en los casos y en la forma que la ley establezca.

Art. 219. Corresponden asimismo á la Comisión provincial

las atribuciones que el art. 197 de esta ley confiere á la Diputación, cuando ésta no se halle reunida, con la obligación de dar cuenta á la Diputación en la primera sesión del uso que hubiere hecho de dichas atribuciones.

Art. 220. La Comisión provincial, como cuerpo consultivo, dará dictamen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban y siempre que el gobernador, por sí ó por disposición del Gobierno, se lo pida.

CAPITULO VIII

Presupuestos y cuentas provinciales

Art. 221. Son aplicables á la hacienda provincial las disposiciones de la ley de contabilidad general del Estado en cuanto no se oponga á la presente.

El año económico provincial será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la nación.

Art. 222. Las diputaciones formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos; al efecto nombrará de su seno una de las comisiones de que habla al artículo 187.

La discusión y aprobación del presupuesto provincial se llevará por los mismos trámites que los fijados para el regional por el art. 87.

Art. 223. Los gastos comprendidos en los presupuestos provinciales serán cubiertos con ingresos independientes de los del Estado, que se recaudarán y repartirán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 224. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos obiertos y no invertidos en aquel ejercicio.

Durante el período de ampliación que durará tres meses, se terminarán las operaciones de cobranza de los recursos presupuestos, y la liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren después de este período

serán objeto de un capítulo especial en el presupuesto inmediato, previas las consiguientes liquidaciones que habrán de quedar necesariamente terminadas en el cuarto mes.

Art. 225. Cuando por atenciones excepcionales y transitorias fuera conveniente un presupuesto provincial extraordinario, se formalizará éste separadamente del ordinario.

Todo presupuesto extraordinario se hará siempre sobre la base de la especialidad de los ingresos afectos á cada uno de sus servicios, y los trámites de su discusión y aprobación serán los mismos que los del presupuesto ordinario.

Art. 226. Las deudas de las provincias que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á las diputaciones por los procedimientos de apremio.

Quando alguna provincia fuere condenada al pago de una cantidad, la Diputación, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Los diputados provinciales serán personalmente responsables de los perjuicios que ocasione la falta ó retraso en la formación del presupuesto extraordinario á que se refiere este artículo.

Art. 227. Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

Art. 228. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

- 1.º Contingente regional.
- 2.º Personal y material de las oficinas y dependencias y establecimientos provinciales.
- 3.º Conservación y administración de las fincas de la provincia.
- 4.º Construcción, conservación y administración de las obras públicas.
- 5.º Suscripción á la *Gaceta oficial* y *Colección legislativa*.
- 6.º Fondo de imprevistos y para calamidades públicas.

7.º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

8.º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan ésta y otras leyes, en la parte que deba ser cumplida por la provincia.

Art. 229. Para la aprobación del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de diputados que correspondan á la provincia. Si al principiar el año económico no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior.

Art. 230. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, la Diputación utilizará los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si éstos no fueran suficientes, la Diputación verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporción de lo que por contribuciones directas y por el impuesto de consumos pague cada uno al Tesoro.

Art. 231. El contingente provincial no podrá exceder en ningún caso, ni aun en el de aumento de la tributacion, del 20 y 45 por 100 respectivamente del importe total á que asciendan los arbitrios municipales establecidos, de 19 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, el 50 sobre cédulas personales y el 70 por 100 sobre los cupos del impuesto de consumos asignados á cada pueblo.

Para aprobar este repartimiento se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de diputados que correspondan á la provincia

Art. 232. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe ingresará íntegro en la cuota de tesorería provincial en la época de recaudación ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los ayuntamientos.

En ningún caso podrá ser embargada ni retenida por las oficinas de hacienda, sino cuando procedan contra la misma Diputación como deudora á la región ó al Estado

El embargo, ni aun en este caso podrá exceder del importe de la recaudación verificada.

Art. 233. Las provincias que de antiguo hayan utilizado algún arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobación del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcación, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, y siempre que medien las expresadas condiciones.

Las Diputaciones provinciales podrán establecer, con la aprobación del Gobierno y el consentimiento de los pueblos, arbitrios de la misma índole y de fácil recaudación, cuando lo juzguen conveniente.

Art. 234. No podrá hacerse ningún gasto de carácter voluntario mientras que el ejercicio del presupuesto no demuestre que los ingresos recaudados son bastantes á cubrir los de gastos obligatorios.

Art. 235. Las Diputaciones provinciales tendrán discutidos y aprobados sus presupuestos ordinarios dentro de los quince primeros días del mes de Abril.

El día 20 de Abril remitirán al Consejo regional por conducto del Gobernador el presupuesto acordado.

El Consejo regional podrá negar su aprobación á estos presupuestos, si observase en ellos extralimitaciones de ley ó perjuicios para los intereses generales. Podrá asimismo proponer en ellos reducción, mas no aumentos, salvo en el caso de que dejen en tódo ó en parte indotado alguno de los conceptos de partidas obligatorias.

Art. 236. El Consejo regional dictará resolución antes del 1.º de Junio, y si para esta fecha no hubiere sido devuelto el presupuesto por el Consejo regional, el Gobernador de la región, podrá intervenir en su examen con las mismas atribuciones de aprobación, enmienda y reparo que corresponden al Consejo regional. El Gobernador dictará resolución dentro de los ocho días de haber llamado á sí el presupuesto.

Art. 237. Cuando el Consejo regional y el Gobernador de la región no dictaren resolución dentro de los plazos que fija el ar-

título anterior regirá el presupuesto votado por la corporación provincial siempre que hubiese sido remitido por ésta en tiempo debido.

Art. 238. Si la Diputación provincial, dentro de los diez días siguientes á haberle sido devuelto para reforma el presupuesto provincial no se alzara ante la Dirección general de administración local ó no introdujera en el mismo las modificaciones necesarias, atendiendo á los reparos ó propuestas del Consejo regional ó del Gobernador en su caso, el Gobernador regional decretará de oficio las debidas reformas, y su resolución será ejecutiva y definitiva.

Art. 239. El presupuesto extraordinario será remitido por la Diputación dentro de los diez días siguientes á haberse acordado, y su aprobación ó modificación se resolverá con los mismos trámites y plazos que los establecidos para los presupuestos ordinarios.

Art. 240. Corresponderá exclusivamente á la Comisión provincial, la distribución mensual de fondos.

Art. 241. La ordenación de pagos corresponde al presidente elegido por la Diputación, ó á quien haga sus veces.

Art. 242. La administración y recaudación de los fondos provinciales está á cargo de las respectivas diputaciones, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 243. Los agentes de la recaudación de dichos fondos son responsables ante la Diputación, quedándolo ésta en todo caso civilmente para la provincia, siempre que medie negligencia ú omisión probadas.

Art. 244. Las Diputaciones publicarán al principio de cada reunión semestral un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el semestre anterior.

En las obras provinciales que se hagan por administración, se publicará mensualmente por la Comisión nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales empleados y personas que los han vendido, contratistas, sitio en que se construye la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier particular, y con especialidad á los

diputados provinciales, las cuentas y documentos originales referentes á las mismas obras, de las cuales, el jefe de la Secretaría, permitirá, bajo su inspección, sacar apuntes y copias.

Art. 245. La Contaduría formará las cuentas correspondientes á cada año económico y las someterá á la Comisión provincial, con los documentos justificativos, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Un extracto de ellas se insertará en el *Boletín oficial*, y las originales quedarán expuestas al público en la Secretaría hasta que la Diputación provincial se reúna para su aprobación.

Art. 246. La Diputación procederá al examen de las cuentas generales, semestrales, notas y extractos á que se refieren los artículos 244 y 245, nombrando al efecto una comisión especial si lo cree necesario.

La Diputación puede pedir los documentos relacionados con las cuentas, y llamar á su seno, para recibir su informe oral, á cuanta personas hayan intervenido en las operaciones á que aquellas se refieren.

Art. 247. Las cuentas quedarán aprobadas si obtuvieren el voto de la mayoría de los vocales que componen la Diputación.

En caso de no haber mayoría y en el de protesta por infracción de ley ó malversación de fondos, volverán á la Comisión provincial, la cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas, devolviendo el expediente á la Diputación para que emita su dictamen y le dé el curso marcado en el artículo siguiente.

Art. 248. Las cuentas, aprobadas ó censuradas por la Diputación provincial, pasarán por conducto del Ministerio de la Gobernación al Tribunal de las del reino para su revisión y aprobación definitiva.

Se considera á los ayuntamientos del territorio como interesados en las cuentas provinciales para el efecto de reclamar y protestar contra la aprobación de las mismas.

CAPITULO IX

Empleados y agentes de la Administración provincial

Art. 249. A la Comisión permanente corresponde el nombramiento y separación de los empleados, y acordar el reglamento del servicio interior de las oficinas de la administración provincial.

La Diputación, á propuesta de la Comisión provincial, fija el sueldo de todos los empleados de su administración, arregla sus plantillas y determina sus condiciones dentro de lo prevenido en las leyes.

Art. 250. Las dependencias de la Diputación provincial se componen:

1.º De la Secretaría.

2.º De la Contaduría.

Art. 251. La Secretaría tiene á su cargo:

1.º La preparación y tramitación de los asuntos de que hayan de conocer la Diputación y la Comisión, la redacción de sus actas y acuerdos, la correspondencia y conservación de su archivo.

2.º El negociado de la administración provincial y de la municipal en su relación con la gestión provincial.

El Secretario firma con el Presidente ó vicepresidente, en su caso, los acuerdos y decretos de la Comisión provincial y de la Diputación, y los documentos y oficios que se expidan, autorizándolos con el sello de la provincia, cuya guarda le está confiada.

Art. 252. El Contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razón, y la intervención de los fondos provinciales.

En tal concepto, registra las entradas y salidas de los fondos, autoriza con el ordenador los pagos de los libramientos, hace los asientos necesarios en los libros que lleva al efecto, y prepara los presupuestos y cuentas que deben ser sometidos á la Diputación.

Art. 253. El servicio de depositaria se llevará en las oficinas provinciales en igual forma que la establecida para la administración regional, por los artículos 119 y 120.

Art. 254. La plantilla del maximum del personal de las Diputaciones provinciales será la siguiente:

Un secretario.....	4 000
Un contador.....	3.000
Un oficial letrado.....	2.500
Dos oficiales de administración, á 2.000 pesetas.....	4.000
Tres aspirantes á oficiales, á 1.250 pesetas.	3.750
Un director de caminos.....	2.500
Un arquitecto.....	2.500
Un delineante.....	1.500
Tres auxiliares, á 750 pesetas.....	2 250
Asignación para porteros y ordenanzas..	5.000
TOTAL pesetas.	31.000

El maximum de la consignación de material para estas oficinas será de 10.000 pesetas.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

Dependencia y responsabilidad de los diputados y agentes de la administración provincial

Art. 255. Las Diputaciones y las Comisiones provinciales obran bajo la inspección de los gobernadores de provincia y bajo la dependencia de los gobernadores regionales, y están, por consiguiente, sujetas á la responsabilidad que proceda en todos aquéllos asuntos que, según esta ley y otras especiales, no les

competan exclusivamente, ejerciendo con absoluta independencia las atribuciones que les son propias.

Incurren en responsabilidad, aun cuando ejerzan atribuciones propias, las Diputaciones y Comisiones provinciales que cometen infracciones manifiestas de la ley.

El gobernador regional es el único encargado de transmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales, por conducto del Gobernador de la provincia, las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas corporaciones, y de ejercer la alta inspección que al mismo corresponde para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes.

Art. 256. Las Diputaciones provinciales incurrn en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competán, bien abusando de las propias.

2.º Por desobediencia al gobierno regional en los asuntos en que proceden por delegación, y bajo la dependencia de éste.

3.º Por desacato á sus superiores jerárquicos.

4.º Por negligencia ú omisión de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados, abusos ó malversación en la administración de sus fondos.

Art. 257. La responsabilidad podrá exigirse á las Diputaciones ó á los diputados provinciales ante la Administración ó ante los Tribunales de justicia. Ante la Administración, por hechos y omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones, cuando no llegan á constituir delito. Ante los Tribunales de justicia, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos constituyen delito según el Código.

La responsabilidad sólo se exigirá á los diputados que hubieren incurrido en la omisión ó tomado parte en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 258. Corresponde exclusivamente al gobernador regional exigir la responsabilidad administrativa. Esta comprende el apercibimiento, la multa y la suspensión.

Procede el apercibimiento en los casos de omisión, negligencia y abuso de facultades, cuyas consecuencias no sean irreparables.

Procede la multa, siempre que las leyes y disposiciones generales lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con apercibimiento, siempre que estas faltas se hayan cometido en un plazo máximo de un año, así como en los de negligencia, cuyas causas sean irreparables, y en los de abuso de autoridad y desobediencia que no produzcan responsabilidad criminal.

Art. 259. Procede la suspensión individual en los casos de reincidencia en faltas cometidas en el plazo máximo de un año, y castigadas ya con multas. Procede la suspensión colectiva en casos de extralimitación grave con carácter político, y en los de resistencia á la autoridad del gobierno regional. Estos dos últimos casos, para dar lugar á la suspensión, habrán de ir acompañados de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.^a Haber dado publicidad al acto.

2.^a Excitar á otras corporaciones á cometer igual extralimitación ó resistencia.

3.^a Producir alteración del orden público.

Y por último, en los casos de abuso ó malversacion demostrados en la administración de sus fondos.

Art. 260. Para la imposición de la multa y de la suspensión á uno ó varios diputados se tendrán presentes las siguientes reglas.

1.^a La declaración de estas correcciones corresponde al Gobernador regional, con audiencia del interesado y del Consejo regional.

2.^a Las penas serán sucesivas, no imponiéndose una de ellas sin que el diputado que haya de sufrirla hubiere sido antes objeto de la anterior.

3.^a Las multas no excederán de 500 pesetas.

4.^a Las multas serán satisfechas por los diputados responsables, según el art. 257.

Art. 261. Para la exacción de las multas se observarán además las reglas siguientes:

1.^a La resolución del gobernador regional se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el correspondiente recibo.

2.^a Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

3.^a Las multas serán pagadas precisamente del peculio particular del multado.

Art. 262. Para el pago de toda multa se concede un plazo proporcionado á la cuantía de la multa y que no baje de diez días ni exceda de veinte; pasado el cual procede el apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Contra la imposición gubernativa de la multa procede el recurso de alzada ante el ministro, previa consignación ó depósito de su importe.

Art. 263. En ningún caso, para hacer efectiva la multa, se expedirán comisionados de ejecución contra la Diputación y sus vocales. Cuando los multados dejasen de pagar la multa, no obstante el apremio, el gobernador regional oficiará al juez de primera instancia, comunicándole la orden imponiendo la multa y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El juez procederá á la exacción por la vía de apremio.

Art. 264. Para imponer la suspensión gubernativa á las Diputaciones ó á sus vocales se observarán las reglas siguientes:

1.^a El gobernador de la provincia transmitirá á los interesados, en el mismo día en que la reciba, la orden de suspensión que le comunique el gobernador regional, con expresión de la causa en que dicha medida se funde. El diputado ó diputados suspensos podrán exponer al gobernador regional, por conducto del provincial y en el término de tercero día, los hechos ú observaciones que á su defensa convengan.

2.^a Sólo en el caso de que los interesados no utilicen en el plazo indicado esta facultad, se resolverá definitivamente la suspensión sin oírles.

3.^a La suspensión no pasará de sesenta días. Transcurrido este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, éstos volverán de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los diputados suplentes que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si después de requeridos ó de publicado en la *Gaceta* el acuerdo alzando la suspensión, continuaran desempeñando funciones de diputados provinciales, sin que los sirva de excusa el no haber recibido la orden de cesar en sus cargos.

Art. 265. Los diputados suspensos podrán acudir en recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, tramitándose, en tal caso, estos recursos con arreglo á las prescripciones de los artículos 64 á 66.

Art. 266. El Gobernador regional, para proceder á la suspensión, formará el oportuno expediente oyendo al Consejo de la región. En los casos de urgencia puede resolver por sí y bajo su responsabilidad, sin que preceda la expresada audiencia.

La orden que alce ó confirme la suspensión se publicará en el *Boletín Oficial*, insertándose los dictámenes del Consejo regional, y si transcurrieren los sesenta días antes señalados sin que la citada orden apareciese en el *Boletín*, los diputados suspensos volverán también de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Art. 267. Las Diputaciones provinciales no pueden ser disueltas, ni destituidos sus vocales, sino por sentencia ejecutoriada de los tribunales.

Art. 268. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los diputados en el ejercicio de sus funciones, será juez competente en primera instancia la Audiencia de la capital de la provincia.

Art. 269. Disuelta una Diputación provincial, se convocará á nuevas elecciones dentro de los ocho días siguientes á la disolución, y la elección se verificará á los veinte días de la fecha de convocatoria.

Art. 270. Los empleados y agentes de la Administración provincial, nombrados por la Diputación ó por la Comisión, están sujetos á su obediencia y son responsables ante ella con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º Se procederá á una nueva demarcación territorial de los términos municipales y extraradios de las poblaciones que han de constituir las capitalidades de región, agregándose á las provincias limítrofes aquellas partes del territorio de la actual provincia que no resulten formando parte integrante del término municipal de dicha capitalidad.

En su consecuencia, quedan suprimidos los gobiernos civiles y las diputaciones de aquellas provincias cuyas capitales se conviertan en cabezas de región.

Art. 2.º La Comisión ejecutiva del Consejo de la región, presidida por el Gobernador regional, actuará como Comisión liquidadora para la partición de los bienes y rentas que hayan de corresponder al Ayuntamiento de la capital y á los demás pueblos interesados en la nueva demarcación.

Para practicar los trabajos de partición de bienes y rentas, que ha de llevar á cabo la Comisión ejecutiva, las respectivas comisiones provinciales, bajo la dirección de aquélla, formalizarán en término de un mes el inventario de bienes provinciales.

Art. 3.º De las providencias dictadas en tal concepto por la Comisión ejecutiva podrá recurrirse ante el Gobierno, el cual, para resolver esta alzada, deberá oír al Consejo de Estado.

Art. 4.º Los consejos regionales quedarán instalados en el edificio de la Diputación provincial de la capitalidad de región, y constituidos dentro de los treinta días siguientes á la publicación de la presente ley en la *Gaceta*.

Al efecto, desde la misma fecha de esta declaración se entenderá hecha la convocatoria para las oportunas elecciones que deban verificar las diputaciones provinciales, los colegios especiales y demás corporaciones que tengan derecho á elegir vocales del Consejo regional.

Art. 5.º Las actuales Diputaciones provinciales continuarán en el ejercicio de sus funciones, tales como se hallan constituidas, hasta la fecha de la próxima renovación bienal.

Las Diputaciones constituidas en las provincias cuya capitalidad se convierte en cabeza de región, continuarán también en sus funciones, tal como se hallan constituidas, hasta que, en cumplimiento de la presente ley, se haya dictado la respectiva Real orden declaratoria de las demarcaciones provinciales y regionales que establece el art. 2.º de la ley y el art. 1.º de las presentes disposiciones transitorias. Tendrán, por tanto, derecho á nombrar también dos vocales para la primera constitución del Consejo regional.

Art. 6.º El Gobierno, oídas las respectivas Diputaciones de las Provincias Vascongadas y Navarra, fijará la capitalidad de dicha región y el modo de constituirse y actuar en ellas el Gobernador y el Consejo regional.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación queda autorizado:

1.º Para introducir en el presupuesto de gastos de su departamento, durante el inmediato ejercicio, todas las modificaciones necesarias para el planteamiento de las reformas introducidas por la presente ley;

2.º Para adaptar, de acuerdo con el de Fomento, las disposiciones de la ley de Obras públicas y la constitución de las juntas de Instrucción pública, á los preceptos de la presente ley de Gobierno y Administración local;

3.º Para proceder inmediatamente después que estén constituidos los gobiernos y consejos regionales, á organizar como carrera facultativa los cargos de secretarios, contadores y archiveros de ayuntamientos, diputaciones y consejos regionales, que habrán de formar base más adelante del cuerpo general de empleados de la Administración civil. Para llevar á cabo esta organización de los funcionarios administrativos, podrán modificarse por Real decreto, en cuanto sea necesario, las disposiciones legales vigentes, salvo siempre el debido respeto á los derechos adquiridos. (1)

(1) Resultaría estéril toda reforma de los servicios administrativos, si no se completara con la organización adecuada del personal de funcionarios á quienes se han de encomendar. Por esto, á toda reforma ó proyecto de reforma en la administración local han seguido siempre como complementarias las disposiciones que trataban de organizar el personal de funcionarios administrativos, en con-

formidad con las modificaciones iniciadas. De las disposiciones de esta índole, merecen, entre otras menos importantes, especial recuerdo las siguientes:

Real decreto de 1.º de Enero de 1844.

Reglamento para su ejecución de 8 de Enero de 1844.

Ley autorizando al Gobierno para plantear las leyes orgánicas de 1.º de Enero de 1845.

Real decreto dando nueva organización á la carrera del cuerpo de Administración civil de 29 de Septiembre de 1847.

Reglamento para su ejecución de 30 de Septiembre de 1847.

Real decreto creando una Comisión que proponga la reforma de las leyes orgánicas de 16 de Febrero de 1853.

Reglamento de 4 de Marzo de 1866.

Y por lo que se refiere á los contadores provinciales y municipales, conviene añadir como precedente necesario:

La ley de 20 de Septiembre de 1865 (art. 30).

El reglamento para su ejecución de 20 de Septiembre de 1865 (arts. 114 y siguientes).

La ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 (art. 156).

La ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 (art. 106).

La base capital para esta organización del personal administrativo es que á los funcionarios de carácter técnico, y lo son por la naturaleza de sus servicios los secretarios, archiveros y contadores, se les deben exigir todas las pruebas necesarias para asegurarse de sus condiciones de competencia; pero también han de otorgárseles garantías de estabilidad y un mínimo de remuneración de haberes que corresponda al cargo que desempeñen.

Mucho ha adelantado esta obra con los recientes trabajos de las dependencias de este Ministerio, en cumplimiento de la promesa hecha con motivo de las excepcionales tareas impuestas á los ayuntamientos y diputaciones para la formación del censo y planteamiento de la nueva ley electoral. Lo que ahora necesitan principalmente estos trabajos para su conclusión, es el planteamiento de las precisas reformas de legislación orgánica municipal y provincial que les sirvan de definitivo asiento.

De plantearse las reformas aquí proyectadas en la ley Municipal, se facilitaría mucho esto con respecto á los secretarios de ayuntamientos, sobre quienes pesan hoy tantas responsabilidades, por las importantísimas funciones que han de desempeñar en todos los ramos de los servicios públicos. Las Comunidades municipales proporcionarían manera de que no bajara en ningún caso de 750 pesetas el minimum de sueldo de estos funcionarios, que en la inmensa mayoría de nuestros ayuntamientos rurales apenas llegan al percibo de 100 pesetas. Y, por otra parte, el depender de la colectividad municipal del Concejo, en vez de estar supeditados á la influencia dominadora en una aldea, les prestaría preciosas garantías de estabilidad é independencia en su cargo.

Cuanto á los demás agentes y empleados facultativos de la Administración local, secretarios de diputaciones, contadores y archiveros provinciales y municipales, etc., la organización regional les presta grandes facilidades para que, sobre la base de los derechos ya adquiridos, mejoren su situación presente y beneficien además, como ascenso de carrera, las naturales escalas de la Administración provincial y regional y los puestos de las oficinas centrales.

REFORMA DE LA LEY MUNICIPAL

BASE SEGUNDA

Bases para la reforma del título I en su capítulo I

BASE PRIMERA

Los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, á pesar de que el número de sus residentes no llegue á 2.000 (1), si no acreditan poseer territorio proporcionado á su población, así como riqueza imponible bastante para sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen, se pondrán en las condiciones normales de existencia que la ley impone como precisas á los términos municipales, formando Comunidad municipal con los ayuntamientos colindantes.

(1) De los datos del censo de población de 1887 resulta que existen en la Península é islas adyacentes 9.287 ayuntamientos, que por razón de su población de hecho se agrupan del modo siguiente:

Términos municipales de menos de 500 residentes.....	3.167	
Idem id. de menos de 1.000 y más de 500.....	2.962	
Idem id. de menos de 2.000 y más de 1.000.....	1.798	
		<hr/>
		7.927
Idem id. de menos de 3.000 y más de 2.000.....	670	
Idem id. de menos de 4.000 y más de 3.000.....	411	
Idem id. de menos de 5.000 y más de 4.000.....	233	
Idem id. de menos de 6.000 y más de 5.000.....	148	
Idem id. de menos de 7.000 y más de 6.000.....	110	
Idem id. de menos de 8.000 y más de 7.000.....	79	
Idem id. de menos de 9.000 y más de 8.000.....	67	
Idem id. de menos de 10.000 y más de 9.000.....	42	
Idem id. de menos de 12.000 y más de 10.000.....	55	
Idem id. que pasan de 12 000 residentes.....	150	
		<hr/>
		1.965
		<hr/>
		9.287

Los representantes que elija al efecto cada una de estas entidades municipales constituirán el Concejo, al que corresponderá la representación legal de la Comunidad.

BASE SEGUNDA

El centro de población de más importancia, conforme á las condiciones impuestas como precisas por la ley para que un término municipal pueda existir como independiente, será la cabeza de la Comunidad, donde estará la residencia del Concejo y de la Secretaría general de ayuntamiento de dicho término jurisdiccional. En dicha secretaría se custodiará el archivo de papeles y documentos de interés general para la Comunidad municipal.

Cuando ofrezca inconvenientes mayores la constitución de la Comunidad municipal, se procederá por agregación ó supresión respecto del municipio que no reuniere las condiciones precisas de existencia independiente.

Es decir, que el número de Ayuntamientos de menos de 2.000 habitantes es cuatro veces mayor que el de los que pasan de 2.000. Sin embargo, con arreglo al precepto explicito del art. 2.º de la ley Municipal vigente, los municipios menores de 2.000 residentes sólo existen como excepción, pues dentro del espíritu de esta legislación, tales Ayuntamientos representan una situación de hecho irreductible á las condiciones normales de la organización municipal, y que la ley ha consentido únicamente por vía de transacción con factores de la realidad que no podía suprimir. Con efecto, el punto de partida de la ley Municipal se reduce á establecer primero el concepto jurídico del Municipio, distinguiéndolo del Ayuntamiento, que es la representación legal del mismo. A continuación de esto, el artículo segundo precisa con toda claridad lo que es término municipal y cuáles son las circunstancias necesarias para la existencia legal del término municipal, ó sea de la entidad primera, sin la cual no puede darse el Municipio y menos todavía el Ayuntamiento.

Lo que en este artículo 2.º de la ley vigente requiere reforma es principalmente su párrafo último relativo á la situación de excepción de los términos municipales que no reúnan las condiciones fundamentales de existencia que la ley exige. Porque este párrafo de excepción, tal y como aparece redactado, es el que ha dado lugar á que de los 9.257 ayuntamientos que existen en la Península é islas adyacentes, figuren 7.822 fuera de las condiciones normales de la ley, y sean únicamente 1.965 los que se ajusten al concepto legal del término municipal y del Ayuntamiento. Pero además de esto, del propio contexto de dicha cláusula de excepción se origina también el caso inconcebible de que, por ministerio de la

II

Bases para la reforma del título II en su capítulo II

BASE PRIMERA

El censo de población determina el número de concejales correspondiente á cada municipio y la organización de su ayuntamiento, conforme á una de las categorías siguientes:

1.^a Ayuntamientos de municipios que no excedan de 1.000 vecinos.

2.^a Ayuntamientos cuyos vecinos sean más de 1.000 y no pasen de 12.000.

ley, puedan aparecer como entidades municipales y con ficciones jurídicas de vida propia, aun aquellos núcleos de viviendas que no tengan un territorio proporcionado á su población, y que tampoco puedan sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen. Comprenderíase la excepción de la ley con respecto á aquellos términos municipales que aun cuando no llegaran á los 2.000 residentes, tuvieran al menos territorio proporcionado á su población y sobre todo, recursos propios para sufragar los gastos obligatorios más precisos; pero lo que no cabe explicar, ni aun dentro de supuestos de ficción legal, es que, por ministerio de la ley misma y en contradicción con toda la economía de organización municipal que la propia ley establece, se declare con vida propia de entidad municipal á aquellos lugares que no tengan ni se les pueda señalar un territorio proporcionado á su población y que tampoco puedan sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Semejante contradicción de nuestra ley municipal ha sido tal vez la causa más activa de nuestra desorganización administrativa, y del desquiciamiento de nuestra economía agraria, y ningún gravamen tributario agobia tanto á las fuerzas contributivas de nuestros territorios como el de estos millares de aldeas, debiendo cada una sostener por sí sola un ayuntamiento sin recursos bastantes de población y riqueza para tales administraciones. En vano sería pedirles lo que la naturaleza les niega; su desquiciamiento é impotencia irá cada vez en aumento á medida que la legislación fiscal, las leyes electorales, las judiciales, las de los registros y catastros y de todos los demás ramos de los servicios públicos vayan tomando un carácter más complejo. Todas estas consideraciones, ó cuando menos, las más importantes, se tuvieron sin duda presentes al redactar las acertadas modificaciones sobre este particular propuestas en los proyectos de ley municipal, presentados respectivamente por los Sres. D. Pío Gullón, D. Venancio González y D. Segismundo Moret.

3.^a Ayuntamientos de municipios de 12.001 á 100.000 vecinos.

4.^a Ayuntamientos que, sin llegar á 100.000 vecinos, constituyan, sin embargo, capitalidad de región.

5.^a Ayuntamientos de municipios que pasen de 100.000 vecinos.

BASE SEGUNDA

Municipios de la primera categoría. (Son 5.529 ayuntamientos los de esta categoría que existen en la actualidad.) (1)—En los municipios de la primera categoría se organizarán los respectivos ayuntamientos conforme á las reglas siguientes:

1.^a En los pueblos (2) que no tengan más de 500 habitantes, serán concejales todos los que reúnan las condiciones exigidas en la ley electoral para ser electores de diputados á Cortes.

2.^a En los pueblos de más de 500 habitantes, y que no excedan de 1.000, serán igualmente concejales los que reúnan aquellas condiciones, pero sólo una mitad formará el ayuntamiento, dividiéndose para este efecto la lista de electores en dos partes iguales, que turnarán cada bienio.

La lista de que habla el párrafo anterior se formará por orden alfabético.

3.^a Después de publicadas anualmente las listas definitivas de electores para diputados á Cortes, dejarán de pertenecer al ayuntamiento los que hayan perdido aquella cualidad, é ingresarán los que sigan en el orden respectivo, hasta completar la mitad.

4.^a La función de estos concejales se limitará á elegir una Comisión ejecutiva compuesta de cuatro y seis individuos respectivamente.

(1) El detalle de esta cifra, y de las que se incluyen en los de segunda y tercera categoría, va expuesto en los estados del Apéndice.

(2) Esta regla y las dos siguientes forman parte, con los números 10, 11 y 12, del proyecto de ley de gobierno y administración local fecha 25 de Diciembre de 1884.

La Comisión ejecutiva tiene carácter permanente, renovable por mitad de dos en dos años, y á ella corresponde la gestión municipal.

Las vacantes que por cualquier causa se produzcan en la Comisión ejecutiva, se proveerán dentro del mes por mayoría relativa de los mismos concejales.

El alcalde será elegido directamente por los concejales.

BASE TERCERA

Municipios de la segunda categoría. (Son 3.608 los ayuntamientos de esta categoría existentes en la actualidad.)—En los municipios de la segunda categoría, el número de concejales y tenientes de alcalde se ajustará á la escala del artículo 35 de la ley Municipal vigente, en la parte que les es aplicable.

Al mismo tiempo que se verifica la elección de concejales, deberá elegirse un número igual de suplentes en el mismo acto y por el mismo procedimiento electoral. De igual manera, en el acto de constituirse la Corporación municipal y de hacer la designación de cargos, elegirán los suplentes para estos mismos cargos.

Las vacantes que se produzcan por cualquier causa, ya sea en los cargos de tenientes de alcaldes, ya en los de concejales, se cubrirán por los suplentes según el orden que determine el número de votos que hubieren obtenido.

El suplente que ocupe vacante reemplazará al sustituido en todos sus derechos mientras dure la vacante; y para el efecto de la renovación bienal, el cargo se considerará servido por una sola persona.

El alcalde será nombrado por el Gobernador regional entre los mismos concejales.

BASE CUARTA

Municipios de la tercera categoría. (Son 138 los ayuntamientos actuales de esta categoría.)—En los municipios de la tercera ca-

tegoría, la organización de los ayuntamientos continuará siendo la misma de la ley Municipal vigente.

El alcalde será nombrado por el Gobierno, á propuesta del Gobernador regional, entre los mismos concejales.

BASE QUINTA

Municipios de la cuarta categoría. (Son siete los actuales ayuntamientos de esta categoría). (1)—En las capitales de región que no lleguen á 100.000 vecinos, tendrán los ayuntamientos la organización determinada por la ley municipal vigente; las comisiones se constituirán en igual forma que en los ayuntamientos que excedan de 100.000 habitantes; el alcalde será nombrado libremente por el Rey, y los tenientes de alcalde serán elegidos por el Ayuntamiento.

El alcalde tendrá por gastos de representación 10.000 pesetas.

BASE SEXTA

Municipios de la quinta categoría. (Son cinco los ayuntamientos de esta categoría). (2)—En los municipios cuya población exceda de 100.000 vecinos, se organizarán los ayuntamientos conforme á las reglas siguientes:

1.^a Los ayuntamientos de estas poblaciones se compondrán de un alcalde, diez alcaldes de distrito ó tenientes de alcalde y 45 concejales.

(1) Estos municipios son:	Zaragoza.....	92.407
	Granada.....	73.006
	Valladolid.....	62.018
	Oviedo.....	42.716
	Coruña.....	37.241
	Badajoz.....	27.279
	Una de las capitales de las Vascongadas.	
(2) Estos municipios son:	Madrid.....	472.228
	Barcelona.....	272.481
	Valencia.....	170.763
	Sevilla.....	143.182
	Málaga.....	134.016

2.^a El alcalde será nombrado libremente por el Rey. Los tenientes de alcalde serán también de nombramiento de la Corona, debiendo ser éstos designados entre los residentes con dos años, por lo menos, de vecindad actual y no interrumpida en el mismo término municipal.

3.^a Las dos terceras partes de los concejales serán elegidos por todos los varones, mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles y sean vecinos del municipio, en el que cuenten dos años al menos de residencia.

La otra tercera parte será elegida proporcionalmente por los compromisarios nombrados por los mayores contribuyentes del mismo municipio que tengan derecho á concurrir á la elección senatorial, así como por las corporaciones que, teniendo su residencia principal dentro del mismo Municipio, disfruten, como corporación, de derechos electorales, ya sea por la ley electoral de senadores, ya por la de diputados á Cortes.

4.^o El cargo de concejal durará cuatro años y se renovará por mitades cada dos.

Los concejales salientes pueden ser reelegidos por una sola vez; fuera de la cual no podrán ser reelegidos hasta después de transcurridos cuatro años.

Los nombramientos de tenientes de alcalde se harán cada dos años, después de la renovación bienal ordinaria y antes de la primera reunión trimestral inmediata.

De los alcaldes

5.^a Son atribuciones del alcalde:

1.^o La representación del Municipio y la presidencia del Ayuntamiento y de todas las comisiones.

2.^o Corresponderse en representación del Municipio con todas las autoridades, funcionarios públicos y particulares.

3.^o Nombrar, suspender y separar los empleados municipales.

4.^o La iniciativa, acuerdo y ejecución en las reformas de servicios municipales que no entrañen aumento de gastos, y no

menoscaben tampoco alguna de las atribuciones propias de las comisiones permanentes.

5.º Sanción y ejecución de los acuerdos de la Corporación municipal y de las comisiones.

6.º Rendimiento de la cuenta trimestral.

7.º Ejercer, bajo su personal responsabilidad, todas las funciones propias de ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

8.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

9.º Proponer al Gobierno, con la antelación conveniente, la lista de los que deban ser nombrados alcaldes de distrito ó tenientes de alcalde, fijando el distrito á que haya de ser asignado cada uno.

De los tenientes de alcalde

6.ª El teniente de alcalde ejerce autoridad delegada del alcalde, en su respectivo distrito, y preside la Junta de distrito.

De las comisiones (1)

7.ª En cada uno de estos ayuntamientos habrá comisiones permanentes y especiales.

8.ª Las comisiones permanentes serán:

1.ª Comisión ejecutiva, compuesta de cinco vocales, tres nombrados por la corporación y dos por los tenientes de alcalde.

2.ª De hacienda: compuesta de siete vocales, cuatro nombrados por la Corporación municipal y tres por los cien mayores contribuyentes del municipio.

La comisión de hacienda nombrará libremente la subcomisión de consumos entre los individuos de la Corporación, y con el número de vocales que estime conveniente.

(1) Para la organización de comisiones, se ha tenido presente la *Carta de le de 18 de Julio de 1885, aprobando a reforma administrativa do Município de Lisboa*

3.^a De instrucción pública.

4.^a De beneficencia, salubridad é higiene, compuesta de siete vocales, nombrados: dos por la Corporación municipal, uno por el Colegio de médicos, y otro por el de farmacéuticos; y tres por los patronatos de beneficencia oficialmente organizados.

5.^a De obras públicas, compuesta de cinco vocales elegidos en la forma siguiente: un teniente de alcalde nombrado por sus compañeros: un vocal designado por la Corporación municipal, pertenezca ó no á la misma; uno designado por los ingenieros, y otro por los arquitectos, con ejercicio y vecindad en la misma población, y uno designado por compromisarios votados por las Asociaciones de clases obreras de los ramos de construcción, domiciliadas en el Municipio.

9.^a Los Ministros de la Gobernación y de Fomento dictarán, de común acuerdo, las disposiciones convenientes para la organización, régimen y atribuciones de la comisión permanente de instrucción pública en estos ayuntamientos, sobre la base de dar participación á las iniciativas particulares en el ramo de enseñanza, constituidas en corporación legalmente organizadas, así como á los organismos de la enseñanza del Estado; completando así las disposiciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1885.

10.^a Todo asunto que no entrase de un modo exclusivo en las atribuciones propias de las Comisiones permanentes, será objeto de una Comisión especial, elegida por la Corporación y compuesta de cuatro vocales.

11.^a El alcalde es presidente nato de todas esas comisiones, y su voto es decisivo en caso de empate.

12.^a Las comisiones permanentes se nombrarán al principio de cada renovación; y los nombramientos de sus vocales duran dos años, pudiendo ser reelegidos en la época de la renovación.

La duración de las comisiones especiales se limita al tiempo necesario para el cumplimiento de su encargo; pero en todo caso quedarán disueltas en la época de renovación bienal ordinaria.

Corporación municipal

13.^a La Corporación municipal se reúne cuatro veces al año, y le corresponde:

- 1.º Votación de impuestos, arbitrios y gastos.
- 2.º Aprobación de cuentas.
- 3.º Fiscalización de servicios administrativos.
- 4.º Proposición de reformas en los servicios municipales.
- 5.º Designación de individuos de su seno para comisiones permanentes y especiales, en la forma que determine la ley.

14.^a La reunión de la Corporación municipal tendrá lugar en la primera quincena de cada trimestre, fijando en la primera sesión el número de las que hayan de celebrarse en días consecutivos no feriados, no pudiendo prolongarse éstas más de diez días, sino en caso de necesidad y á propuesta del alcalde.

15.^a En la reunión del último trimestre se votará el presupuesto, no pudiéndose tratar en ella de ningún otro asunto que no sea referente al mismo; y podrán prolongarse las sesiones sin especial acuerdo hasta la aprobación definitiva del presupuesto.

En la reunión del primer trimestre del año económico, las primeras sesiones se dedicarán á la rendición y aprobación de cuentas presentadas por el alcalde; no pudiéndose ocupar en otra cosa más hasta que este punto quede ultimado.

16.^a La Corporación municipal no entrará en la discusión de ningún asunto en que no haya dictaminado alguna de las Comisiones permanentes, ó bien alguna comisión especial nombrada al efecto.

Únicamente en casos de excepcional urgencia, en que así lo acuerde la Corporación, á propuesta del alcalde presidente, podrá prescindirse de este trámite previo.

Juntas de distrito

17.^a En cada uno de los distritos en que el término municipal se divida, habrá una Junta compuesta del teniente alcalde

del distrito, presidente; de los concejales elegidos por el mismo distrito, y de dos más, designados por los tenientes de alcalde y por los concejales representantes de corporaciones.

18.^a Son atribuciones de estas juntas proponer al alcalde, á la Corporación municipal, á la Junta ejecutiva y á las Comisiones en su caso todo lo concerniente á los servicios municipales en el mismo distrito.

BASE SÉPTIMA

En Madrid, el alcalde tendrá por gastos de representación 25.000 pesetas; 20.000 en las demás capitales de región de primera clase, y 10.000 en las capitales de segunda, así como en los ayuntamientos que excedan de 100.000 vecinos, aunque no sean capitales de región.

El crédito para el pago de estos gastos de representación se incluirá como partida obligatoria en los respectivos presupuestos municipales.

III

Bases para la reforma del título III en su capítulo I

BASE PRIMERA

Los ayuntamientos, cualquiera que sea su población dentro de las tres primeras categorías de la base primera para la reforma del título II, capítulo II de la ley Municipal, pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y Comunidades, no sólo para determinados servicios de interés común, como conservación de caminos, guardería rural y aprovechamientos vecinales, sino también para unificar toda la administración municipal de los ayuntamientos asociados.

Estas Comunidades se regirán por una Junta compuesta de los delegados que los ayuntamientos elijan para su representación en la misma.

BASE SEGUNDA

Estas Comunidades serán siempre voluntarias, y concertarán libremente entre sí las bases de su constitución, sin otra limitación que la de que no se opongan á los preceptos de la presente ley, y la de que los pactos y convenios constitutivos de su Comunidad sean aprobados de Real orden.

La Junta de delegados que ha de regir la Comunidad, celebrará sus reuniones en el municipio que la misma Comunidad haya señalado como capital; elegirá el vocal que haya de presidirla, y formará las cuentas y presupuestos de la Comunidad.

BASE TERCERA

Cuando varios ayuntamientos tengan bienes ó derechos indivisos, podrá constituirse, siempre que alguno de ellos lo reclame, una comisión sindical, compuesta de los síndicos de los ayuntamientos interesados. Esta comisión nombrará de su seno el presidente, se renovará cada dos años, al mismo tiempo que los ayuntamientos, y le serán aplicables las disposiciones de la ley relativas á éstos.

La Comisión sindical tendrá á su cargo la administración de los bienes y derechos indivisos, con atribuciones análogas á las que por la presente ley corresponden á los ayuntamientos y alcaldes en los derechos y bienes municipales, debiendo formar el repartimiento entre los ayuntamientos interesados. Este repartimiento, despues de aceptado por los Ayuntamientos, deberá ser aprobado por el Gobernador de la provincia, y por el regional cuando alguno de dichos ayuntamientos mostrase su disconformidad.

BASE CUARTA

El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades voluntarias de los Ayuntamientos para fines comunes.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas Comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas Comunidades á lo dispuesto en las bases anteriores, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservados á los tribunales de justicia. (1)

IV

Bases para la reforma del título V en su capítulo II

BASE PRIMERA

Sobre queja de vecinos, formulada por escrito, ó bien después de dos advertencias consecutivas, que el Gobernador les hubiere dirigido de oficio, podrá, previa la especial autorización que determina el art. 24 del anterior proyecto de ley, enviarse á los ayuntamientos un delegado especial por cuenta del presupuesto

(1) El desarrollo de estas bases vendría á modificar, ampliándolas, las disposiciones de los artículos 80 y 81 de la ley Municipal.

Las Comunidades municipales á que se refieren estas tres bases difieren fundamentalmente de las que se hubieren de organizar conforme á los artículos 4.º, 5.º y 6.º del proyecto de ley, en su libro III (nota de la pág. 241). Esta Comunidad, establecida por el proyecto de reforma en el título I de la ley Municipal, es de carácter preceptivo y se impone como obligatoria para aquellos ayuntamientos que, no reuniendo las condiciones fundamentales exigidas por la ley para la existencia del término municipal, necesitan buscar en la agrupación de población, territorio y riqueza, los medios para sostener los indispensables gastos de organización del Municipio. Por el contrario, las asociaciones reguladas por estas bases para la reforma de los artículos 80 y 81 de la ley vigente, habrán de formarse, no por la imperiosa necesidad con que abruma la pobreza de elementos en que se consumen actualmente millares de pequeños ayuntamientos sino por el natural y laudable deseo de alcanzar, con la economía de gastos y la suma de elementos, el perfeccionamiento y mejora de los servicios en aquellos otros centros de población que reuniendo todas las condiciones de vida que señala la ley, aspiran además á mejorar su organización por la mancomunidad de sus recursos y la unión de sus fuerzas.

El Concejo de la primera clase de Comunidades municipales tendría por principal objeto, además de la mayor simplificación y economía de los servicios en lugares y aldeas, el proporcionarles una organización municipal adecuada á su

municipal á fin de cuidar de la ejecución de las órdenes de la superioridad ó de inspeccionar la administración y contabilidad municipal. (1)

En todo caso, este delegado, al concluir su misión, presentará una memoria detallada, dando cuenta en ella á la autoridad que le hubiere nombrado.

Las dietas del delegado se fijarán por el Gobernador regional en el acto mismo de autorizar la delegación, y la percepción de su importe se hará siempre contra el Municipio, en igual forma y por los mismos agentes que están encargados de recaudar la contribución territorial é industrial.

Los delegados tendrán siempre categoría igual, por lo menos, á la del funcionario jefe de la dependencia que van á inspeccionar.

condición de población rural, dispersa por dilatado término jurisdiccional y con intereses exclusivamente agrícolas. Por el contrario, la constitución de la Comunidad y hasta el Concejo, cuando tal sea la voluntad de los Ayuntamientos interesados, organizados conforme á las bases para la reforma de los arts. 80 y 81 de la ley vigente, tendría por principal objeto, además de la mayor simplificación y economía de los servicios en villas y ciudades, el proporcionarles la organización municipal más adecuada á su condición de población aglomerada en un centro urbano y con la variedad de intereses y necesidades que es propia de las ciudades.

Por esto es tan diversa la condición de unas y de otras asociaciones. La Comunidad impuesta por la ley, debe reglarse por preceptos y normas que la ley misma debe prever y exigir, á lo cual obedece que los citados artículos 4.º, 5.º y 6.º determinen con toda precisión el modo como ha de constituirse y funcionar la Comunidad municipal, sin perjuicio de las convenciones que estipulen los propios interesados. Las Asociaciones voluntarias, en cambio, como se fundan, no en la necesidad, sino en la conveniencia de la administración; como tienen su origen en la libre voluntad de los Ayuntamientos asociados, y sólo se incluyen en la ley á los efectos de facilitarles medios de crecimiento y de hallar en la asociación más poderosos recursos para la amplitud y mejora de sus servicios y atenciones, no necesitan esa determinación previa de condiciones y reglas. Ellas mismas son las que han de fijar el carácter y extensión de su acuerdo, y las que han de estatuir libremente los pactos y convenios que han de regir su vida. Bástale en tal asunto á la Administración central conocer de antemano esos convenios y autorizarlos con su previa aprobación, sin que deba imponerles un molde uniforme á todas ellas. Las mismas consideraciones desenvueltas en el Informe (pág. 37), acerca de la asociación y concierto entre provincias limítrofes para determinados servicios, son en un todo aplicables á la Comunidad voluntaria de las poblaciones que se hallen en el caso aquí previsto.

(1) Los artículos en que habrá de desarrollarse esta base tendrán su lugar propio después del actual art. 187 de la ley Municipal vigente.

BASE SEGUNDA

Los ayuntamientos, como corporación, únicamente podrán ser suspendidos por los motivos que taxativamente determina el art. 189 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1887.

V

De la Curatela administrativa (1)

BASE PRIMERA

Los municipios cuyos ayuntamientos hubieren sido destituidos judicialmente por dos veces en el transcurso de cinco años; ó en el mismo plazo tres veces multados, apercibidos ó suspensos gubernativamente por infracciones repetidas de la ley Municipal, ó por actos ú omisiones que constituyan delito; ó los que durante cuatro años liquidaran sus presupuestos con déficit superior á la décima parte de sus ingresos; ó los que resultaren sujetos á verdadero concurso de acreedores por insolvencia judicialmente declarada, quedarán sometidos para el quinquenio siguiente á un régimen especial de Curatela administrativa.

La declaración de encontrarse un ayuntamiento comprendido en alguno de los casos anteriores se hará de Real orden, previo expediente formado por el Gobernador de la región, con audiencia de la Comisión ejecutiva del Consejo regional. Si el dictamen de esta Comisión fuera contrario á la declaración del estado de Curatela, antes de dictarse la Real orden aclaratoria será oído el Consejo de Estado.

(1) Todas las bases que siguen, relativas á Curatela administrativa, deben formar, desenvueltas en artículos, un nuevo capítulo de la ley Municipal, que vendría á ser el cap. 3.º del tit. V, cuyo epígrafe es *Recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los ayuntamientos*.

BASE SEGUNDA

Una vez publicada la Real orden declaratoria, que previene la base anterior, el Gobierno nombrará un Administrador municipal, que en el primer año tendrá por especial cometido ordenar la hacienda del Municipio, haciendo el balance de su activo y pasivo, proponiendo arreglos con los acreedores, organizando sus servicios y contabilidad y sujetando los gastos á los ingresos en términos que la deuda pueda quedar extinguida antes de terminar el quinquenio.

El sueldo anual del Administrador municipal será fijado por el Gobernador regional en cada caso, según la categoría del ayuntamiento, y se entenderá siempre á cargo del presupuesto municipal.

BASE TERCERA

Dentro del mes siguiente á la terminación del primer año de su nombramiento, este Administrador municipal, que resumirá todas las atribuciones y responsabilidades del alcalde y del Ayuntamiento, habrá de elevar al Gobernador regional la Memoria justificativa de su gestión, proponiendo las soluciones que estime más convenientes para el arreglo de la hacienda municipal en los años inmediatos.

BASE CUARTA

En los cuatro años siguientes corresponderá al Gobernador regional el nombramiento del alcalde en dicho Ayuntamiento, y este tendrá todas las atribuciones de los alcaldes de poblaciones de más de 100.000 residentes.

BASE QUINTA

En los presupuestos de este quinquenio no podrá el Ayuntamiento acordar, sin previa y especial autorización de la sección de hacienda del Consejo regional, ningún nuevo gasto que no estuviere incluido en el presupuesto del primer año, formado por el Administrador municipal.

BASE SEXTA

Cuando un Ayuntamiento declarado en estado de Curatela llegase al término del quinquenio sin haber extinguido el déficit, ya por defectos en la gestión administrativa, ya por escasez de medios y recursos para soportar las cargas reconocidas, el Gobernador regional deberá ponerlo en conocimiento del Gobierno, el cual podrá acordar la agregación del Ayuntamiento, cualquiera que sea su población, á los inmediatos términos municipales, ó que constituya con sus colindantes una Comunidad municipal.

BASE SÉPTIMA

El Gobierno deberá dar cuenta á las Cortes de toda declaración del estado de Curatela, dentro de los diez días inmediatos á la fecha de la Real orden declaratoria.

No podrán resolverse estos expedientes mientras las Cortes estén cerradas ó tengan suspendidas sus sesiones.

VI

Corte de cuentas (1)

BASE PRIMERA

Los ayuntamientos que se hallen en descubierto con el Tesoro, con las diputaciones provinciales ó con cualquier otro acreedor por obligaciones de los presupuestos anteriores al corriente, practicarán una liquidación, satisfaciendo sus atrasos ó incluyéndolos en sus presupuestos por sextas partes, ó hasta el 15 por 100 de sus presupuestos anuales de ingresos, cuando de esto exceda la sexta parte de aquellos.

(1) Las bases comprendidas bajo este epígrafe deben desenvolverse en artículos de disposiciones transitorias.

No es de ahora, sino de fecha relativamente antigua, la tendencia á liquidar y solventar los atrasos de los ayuntamientos con el Estado. Unes veces por la escasez de sus recursos, que dificultan la satisfacción de las primeras y más apremiantes atenciones, y otras por los desaciertos en la administración y en la gestión económica, es frecuente que los ayuntamientos dejen en descubierto alguna de sus obligaciones con el Estado; y cuando un Ayuntamiento inicia este camino, es seguro que los descubiertos vayan aumentando en los siguientes presupuestos, haciéndose cada vez más difícil para el Ayuntamiento el arreglo de su hacienda, y para el Estado el cobro de sus créditos. Desde que estos créditos llegaron á representar una cantidad de importancia, el Estado se preocupó justamente de tal situación; y comenzó á buscar términos de transacción con los deudores, iniciándose este propósito con el Real decreto de 21 de Abril de 1848 y continuándose con las disposiciones de 11 de Diciembre de 1848, 24 de Septiembre de 1849, 22 de Enero de 1850, 10 de Mayo y 3 de Agosto de 1851, 1.º y 3 de Junio de 1852, 18 de Junio 1853, 1.º de Diciembre de 1854, 22 de Mayo de 1859, 29 de Mayo de 1868, 20 de Abril de 1870, 21 de Febrero de 1871, 17 de Abril de 1874, 18 de Junio y 29 de Septiembre de 1875, 6 de Octubre de 1877, 21 de Julio de 1878, 1.º de Agosto de 1887 y otras varias de menor importancia.

No todas estas disposiciones tienen iguales preceptos ni obedecen al mismo criterio. Comenzó nuestra Administración empleando el sistema de compensación de débitos por contribuciones con otros valores; y son muy numerosas las disposiciones de esta clase que determinan las condiciones en que cabe aplicar la compensación, las cantidades á que puede extenderse y la mayor ó menor bonificación con que en cada caso se concede. Desde 1875, á las compensaciones por créditos y débitos, se añadieron autorizaciones de ley para que el Gobierno pudiese conceder rebajas y moratorias en las cantidades debidas y no satisfechas. Por último, la ley de 1.º de Agosto de 1887, cuyos preceptos han sido en esta par-

En los ayuntamientos de más de 100.000 habitantes podrá extenderse esta liquidación á diez presupuestos sucesivos.

En la liquidación con el Estado se computarán á las Corporaciones deudoras los créditos reconocidos á su favor contra el Tesoro.

BASE SEGUNDA

Cuando por la cuantía de la deuda no pueda extinguirse en seis años con el crédito que al efecto se le asigne en los presupuestos anuales, según la base anterior, podrá hacerse la liquidación enajenando bienes del Municipio, previo el oportuno expediente y autorización del Gobernador regional ó del Gobierno, según los casos.

te reproducidos por el art. 21 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1890, impone á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que se hallen en descubierto con el Tesoro la obligación de incluir en seis presupuestos sucesivos el crédito necesario para satisfacer los débitos, previa una liquidación general; y concede á las corporaciones que satisfagan sus atrasos dentro de aquel año económico, una bonificación de 50 por 100 por los atrasos hasta fin del presupuesto de 1874-75 y de 25 por 100 por los contraídos desde dicho presupuesto hasta el de 1884-85 inclusive.

Ninguna de estas disposiciones, con ser tantas y en formas tan distintas, produjo el efecto apeteído. Unas veces por carecer realmente los Municipios de medios y recursos, otras, las más, por forzosas contemplaciones político-electorales, hizose caso frecuente, casi general, suspender los pagos de atrasos al Estado; con lo que hemos llegado á la situación presente, en la que encontramos con débitos atrasados á casi todos los ayuntamientos, débitos muy superiores á los que tenían hace cuarenta años y que amenazan seguir en aumento por los funestos ejemplos de feliz insolvencia que se han dado en este particular.

La razón principal de que todas las citadas disposiciones hayan sido totalmente ineficaces, es la falta absoluta de fuerza coactiva que imponga á los obligados su ejecución y cumplimiento; porque atraídos por compromisos de mayor actualidad ó por ineludible presión de las circunstancias del momento, los ayuntamientos demoran el pago de la deuda, sin temor á sufrir sus consecuencias. Y esta es la explicación, y á la vez la justificación, de las bases segunda y tercera. Concédese por ella mayor amplitud y facilidad de pago á los ayuntamientos, así en las rebajas que se les acuerdan como en los plazos que se les señalan; pero al mismo tiempo se afianza con garantías de indudable eficacia el pago de lo debido, porque desde el instante en que el incumplimiento sea probado, el Ayuntamiento moroso habrá de ser declarado en estado de Curatela y sometido, por consiguiente, á régimen de reformatión y economías en los presupuestos sucesivos.

Cuando por ninguno de estos procedimientos haya posibilidad de extinguir la deuda, procederá la agregación, la Comunidad, el estado de Curatela ó la supresión del término municipal, según fuere más conveniente en cada caso.

BASE TERCERA

Las Corporaciones que satisfagan sus atrasos con el Estado en el término de un año, á contar desde la publicación de la presente ley, obtendrán la bonificación del 50 por 100 para la parte de atrasos que en este término liquiden. Las que dentro del mismo año se obliguen á extinguir la deuda, ya incluyéndola por sextas ó por décimas partes, según los casos, como primera partida de gastos obligatorios en los presupuestos sucesivos, ya enajenando bienes del municipio, obtendrán la bonificación del 25 por 100.

Los ayuntamientos que dentro del año no hubieren satisfecho la totalidad de sus atrasos ni adquirido la obligación que determina el párrafo anterior, quedarán declarados por este solo hecho en estado de Curatela.

BASE CUARTA

Las diputaciones provinciales que tengan á su favor créditos atrasados reconocidos por los ayuntamientos, podrán entablar con éstos, para liquidar sus atrasos, términos de transacción parecidos á los del Estado.

BASE QUINTA

El Estado y las Corporaciones provinciales deberán reclamar el pago de los créditos atrasados que tengan contra los ayuntamientos en término de dos años. Toda deuda de esta especie no reclamada en dicho plazo, se considerará prescrita.

Los ayuntamientos deberán dar cuenta á los Gobernadores respectivos de toda reclamación, aunque la considerasen infundada, en los ocho días siguientes al en que sea producida.

BASE SEXTA

En lo sucesivo, y para créditos posteriores á esta fecha, desde 1.º de Julio inmediato se consideran prescritos todos los derechos y acciones para reclamar de los ayuntamientos, así el Estado como las Corporaciones, por obligaciones que no se refieran al año económico anterior al ejercicio corriente.

BASE SÉPTIMA

Los derechos y acciones de los particulares contra los ayuntamientos en materia de débitos prescribirán á los tres años, contados desde el momento en que debieron satisfacerse ó dejaron de ser reclamados, hasta el de la presentación de la deuda.

La prescripción se interrumpirá por la demanda ú otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor; por el reconocimiento de las obligaciones, ó por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

BASE OCTAVA

Dentro de los tres meses inmediatos á la publicación de esta ley, la Dirección general de Administración local remitirá á los ayuntamientos, por conducto de los Gobernadores regionales, una plantilla, con la debida clasificación de sus bienes, para que hagan la declaración de las propiedades, valores y rentas que posean, y que habrán de llenar y devolver á los respectivos Gobiernos dentro de los dos meses siguientes.

APÉNDICE

A LAS

BASES PARA LA REFORMA DE LA LEY MUNICIPAL

ESTADÍSTICAS DE ORGANIZACIÓN MUNICIPAL

ADVERTENCIA PRELIMINAR

Los datos estadísticos de este apéndice están sacados en parte de los resultados provisionales para el Censo de población de 1887, publicados por el Instituto Geográfico, y en parte de los antecedentes incompletos y dispersos de nuestras oficinas administrativas, siendo de notar que, según acusa el mismo Censo último, esta Subsecretaría aparece más desprovista de tales datos que las Subsecretarías de los demás Ministerios. La disposición del volumen de datos provisionales del Censo, en su estructura actual, no facilita, como fuera de desear, la formación de estas estadísticas, que sólo se alcanzan en fuerza de dilatadas operaciones. Dada, sin embargo, la importancia capital que el estudio comparativo de la población tiene para toda la organización municipal, se formulan como apéndice de las presentes bases unos avances estadísticos, que convendría mucho ver definitivamente completados en la próxima edición del Censo de población. (1)

La cifra de 5.529 ayuntamientos asignada á la primera categoría de ayuntamientos señalada en el proyecto de bases, es la que principalmente se detalla en los respectivos cuadros del apéndice, porque es, sin duda alguna, la más importante de to-

(1) Las importantes cuestiones de fondo y de forma que entraña la formación de estas estadísticas de los núcleos de población rural, han sido expuestas en la luminosa discusión habida en la Sociedad de Estadística de París entre MM. Ducrocq, de Crisenou, Turquan, Cheysson, Hennequin en 1884, 1886 y 1887. Véase también á DUCROQ *Études sur la loi municipale de 1884*.

das para el asiento de nuestro régimen municipal. Puede esta cifra descomponerse en la agrupación siguiente: 3.167 de menos de 500 habitantes, y 2.362 de más de 500 y menos de 1 000. De suerte que, aplicando las reglas de estas bases, y extendiendo el régimen de la Comunidad municipal á los 7.322 ayuntamientos que no llegan á 2 000 habitantes, se economizarían por este solo concepto millares de organizaciones de ayuntamientos, cuyo coste, en la mayor parte de los casos, basta para consumir por sí solo la fuerza contributiva del lugar. Y si al tratar de las economías en los presupuestos municipales, como ejemplo para apreciar el alcance en este sentido de los presentes proyectos, se ha dado demostración numérica de economías sobre nueve grandes capitales y por el único concepto del contingente provincial, resultando para las nueve una cifra probable de cuatro millones de economías; no menor transcendencia económica habrá de tener, para las pequeñas localidades, la aplicación del régimen de Comunidad y Concejo que, tan sólo por el concepto de la primera categoría, les permite suprimir con ventaja gran parte de estos ayuntamientos.

Pero todavía más importante que esta consideración de economía, con serlo tanto, es la del mejoramiento de los servicios que permite el régimen de la Comunidad municipal. Los ayuntamientos confeccionan los documentos tributarios, hacen el repartimiento territorial, el padrón de las cédulas, el repartimiento de consumos, y además de prestar infinidad de otros servicios como delegados de la autoridad económica, cuidan del Censo electoral, de los registros de vecindad y de los innumerables oficios que de continuo les encomiendan la Administración provincial y los diferentes centros de las oficinas del Estado. Semejantes obligaciones resultan necesariamente incumplibles por los pequeños ayuntamientos, que no pueden disponer para Secretario más que del infeliz á quien la miseria condena á resignarse á la más vil retribución. Este haber del Secretario de Ayuntamiento, que tantas veces ni siquiera equivale á 25 céntimos de peseta diarios, dice de suyo que para que un agente que desempeña tan fundamentales oficios en nuestra Administración pueda satisfacer sus necesidades personales más precisas, cuanto más las

de toda su familia, ha de acumular forzosamente multitud de oficios y recurrir á medios que no hay para qué mencionar. La formación de Comunidad entre ayuntamientos que se encuentren en tal caso, es el modo mejor de dotar á estos funcionarios con retribución proporcionada á sus oficios, y de reconstituir así nuestros servicios administrativos en sus bases más esenciales.

Uno de los datos que más sobresalen en el primer estado, es el de que mientras las provincias de Galicia no tienen un solo Ayuntamiento de menos de 1.000 habitantes, y Asturias tres solamente, figuran en cambio Burgos con 433, Guadalajara con 369, Soria con 330 y Huesca con 308 ayuntamientos de menos de 1.000 habitantes.

Es esto debido á que en las regiones de Galicia y Asturias la fuerza de los intereses locales agrupados de antiguo y con tradición no interrumpida hasta nuestros días, en forma de Concejos, conservaron vitalidad suficiente para no disolverse con los nuevos criterios de la ley Municipal, y mantuvieron casi íntegra la entidad secular de sus términos jurisdiccionales, limitándose á apellidar en las prácticas de la vida oficial ayuntamiento, conforme al nuevo tecnicismo de la legislación, lo que en realidad continúa siendo el antiguo Concejo. Subsistiendo así el Concejo, ha evitado allí la dispersión y pulverización que se produjo en las Comunidades, Hermandades y Merindades de Aragón y Castilla, en términos de aparecer ahora tan enorme masa de lugares en Burgos, Guadalajara y demás provincias como parcelas de municipalidad, sin consistencia propia, ni trabazón orgánica con sus territorios. Para que vuelvan á normalidad de existencia, se impone la reconstitución de estas Comunidades, ya sea en la forma que establece la base 1.^a del proyecto para las aldeas que no reúnan las condiciones de vida municipal independiente, ya sea en la forma de asociación voluntaria que para núcleos de población más importantes facilita la modificación propuesta á los artículos 80 y 81 de la ley Municipal vigente. En breve período, de plantearse las bases de ley Municipal aquí propuestas, las provincias que ahora presentan tan caótica disgregación de elementos municipales y que son hoy la mayor parte de los territorios de la Península, habrían eliminado sus ayuntamientos inútiles,

y presentarían reducciones, mejoras y economías de servicios municipales, como las actuales de Galicia y Asturias.

Otro dato de gran importancia se desprende también del examen comparativo de la gestión municipal en las diferentes categorías de ayuntamientos, determinada por el proyecto de bases.

Los ayuntamientos de términos municipales de menos de 2.000 residentes, además de agotar las fuerzas contributivas del lugar para el sostenimiento violento de su organización municipal, son también los que promueven ante la administración mayor número de expedientes; siendo de notar á la vez que tales expedientes se caracterizan generalmente por el contraste entre la pequeñez del interés controvertido y la complicación y enredo de las cuestiones en los mismos involucradas. Son allí innumerables las incidencias de multas, destituciones de secretarios, de agravios en los repartimientos, de cuentas sin rendir, presupuestos sin formalizar, y de elecciones violentadas ó simuladas con actas en blanco. Tanto en las últimas operaciones para la formación del censo electoral, como con motivo de las últimas elecciones municipales, fueron relativamente escasos los recursos entablados por los centros de población, que pasando de 2.000 habitantes no llegan á categoría de ciudad; pero resultaron en cambio en cifra enorme los promovidos por villorrios y aldeas, así como los de capitales. Alguna referencia se hace respecto de esto en el estado número VI, en que se da cuenta de cuáles son los ayuntamientos que han promovido recurso de alzada en las últimas elecciones (1).

Y es muy de notar que, así como los ayuntamientos que por el número de habitantes de sus términos corresponden á la situación urbana más normal de la ley Municipal vigente, es decir, los ayuntamientos de 2.000 á 15.000 almas apenas resultan promoviendo este género de alzadas, en cambio casi todas las

(1) Aunque entre las provincias señaladas como no teniendo ayuntamientos de menos de mil habitantes, podría citarse en lo relativo al número de recursos incoados con motivo de las últimas elecciones, alguna excepción singular á lo expuesto, pues aparece con 21 expedientes de reclamación y casi todos referentes á un solo distrito, este caso excepcional, responde á circunstancias accidentales muy de momento, extrañas completamente á la agrupación de sus municipios.

capitales, y un número extraordinario de los que no llegan á los 2.000 habitantes, son los que no han dado lugar á la casi totalidad de estos expedientes.

Hubiera convenido formalizar igual anotación con respecto á las operaciones del censo electoral, pero centralizando hoy tal servicio en la secretaria de la Junta central del censo electoral, no constan en este ministerio los datos precisos al efecto.

ESTADÍSTICA DE OCUPIACION MUNICIPAL

ESTADÍSTICA DE ORGANIZACIÓN MUNICIPAL

I

ESTADO comprensivo de los Municipios en la Península é islas adyacentes, clasificados según su población de hecho, con arreglo á los datos del censo de 1887

PROVINCIAS	Manos de 500	501 á 1.000	1.001 á 2.000	2.001 á 3.000	3.001 á 4.000	4.001 á 5.000	5.001 á 6.000	6.001 á 7.000	7.001 á 8.000	8.001 á 9.000	9.001 á 10.000	10.001 á 12.000	Ma-yores de 12.000	TOTAL de Ayunta-mientos
Alava.....	38	24	17	3	2	3	2	3	1	4	2	2	1	85
Albacete.....	4	11	32	17	8	8	3	3	4	2	1	2	2	85
Alicante.....	20	33	30	14	12	17	11	3	3	2	1	2	5	138
Almería.....	4	22	23	17	11	3	1	4	2	1	2	2	5	101
Avila.....	135	84	39	6	5	11	5	7	5	2	1	1	4	270
Badajoz.....	15	31	38	25	14	8	7	1	2	2	2	1	3	162
Baleares.....	1	3	11	11	7	8	1	1	1	2	2	1	1	59
Barcelona.....	96	83	88	18	17	8	1	1	1	2	2	2	11	327
Burgos.....	330	113	44	15	4	2	1	1	1	1	1	2	1	511
Cáceres.....	36	66	82	15	4	10	2	3	1	2	2	1	1	222
Cádiz.....	2	4	4	6	6	2	4	3	1	3	2	3	10	42
Canarias.....	3	3	31	21	15	5	5	1	1	1	1	2	2	90
Castellón.....	23	38	36	21	9	2	3	2	2	1	1	1	2	141
Ciudad Real..	10	23	18	10	11	5	4	3	2	2	3	1	3	96
Córdoba.....	1	6	11	12	8	4	4	4	2	1	2	4	9	72
Coruña.....	128	86	54	10	3	22	14	16	8	6	3	2	4	96
Cuenca.....	81	80	57	14	7	1	1	1	1	1	1	1	2	288
Gerona.....	24	69	52	22	14	5	2	2	3	1	2	3	3	249
Granada.....	284	85	22	4	1	9	1	2	3	1	2	3	3	205
Guadalajara...														398

Guipúzcoa....	22	20	23	11	5	2	2	3	1	1	1	1	1	91
Huelva.....	2	11	20	15	6	1	5	7	1	1	1	2	2	77
Huesca.....	215	93	43	4	4	10	8	2	2	4	4	7	1	863
Jaén.....	2	12	18	16	15	9	1	3	1	2	1	1	7	98
León.....	17	51	99	53	22	3	3	1	1	3	2	1	1	284
Lérida.....	117	132	58	11	2	2	1	1	2	1	1	1	1	324
Logroño.....	82	54	32	9	2	2	1	1	3	1	2	6	1	185
Lugo.....	79	55	36	9	7	16	10	5	3	7	2	4	4	64
Madrid.....	1	10	28	15	19	4	2	2	3	2	1	2	2	195
Málaga.....	2	2	7	6	3	2	3	2	2	3	2	6	4	103
Murcia.....	100	77	61	15	8	2	3	1	2	1	1	1	8	42
Navarra.....	1	2	7	21	8	2	9	2	2	2	1	4	1	269
Orense.....	127	85	14	6	10	4	7	6	7	3	1	4	14	97
Palencia.....	171	40	25	7	6	5	14	7	8	3	2	3	7	79
Pontevedra...	4	15	63	6	4	1	2	3	1	3	2	3	2	250
Salamanca....	178	75	43	29	4	1	2	3	2	1	1	2	1	66
Santander....	3	8	16	3	2	9	4	4	2	4	1	2	7	388
Segovia.....	261	69	22	10	3	1	3	1	1	1	1	1	4	102
Sevilla.....	32	49	62	20	10	6	3	1	1	1	1	1	4	275
Soria.....	117	88	54	11	6	1	3	1	1	1	1	1	4	98
Tarragona...	42	47	57	31	16	3	2	3	3	2	1	1	6	345
Teruel.....	39	68	82	31	16	4	4	4	3	2	1	4	1	184
Toledo.....	91	84	44	8	4	3	1	1	1	1	1	1	1	279
Valencia.....	22	38	36	10	8	2	2	1	1	2	1	1	6	206
Valladolid...	97	126	66	5	2	1	1	1	1	1	1	1	1	270
Vizcaya.....	112	89	69	22	9	2	1	1	1	1	1	1	1	237
Zamora.....														122
Zaragoza.....														300
														308
	3.167	2.362	1.793	670	411	238	148	110	79	67	42	55	150	9.287

ESTADO RESUMEN de los pueblos que no llegan á 500 habitantes, con arreglo á los datos del censo de 1887

PROVINCIAS	De menos de 100	De 101 á 200	De 201 á 300	De 301 á 400	De 401 á 500	TOTAL
Alaya.....	,	2	10	18	8	38
Albacete.....	,	,	1	2	1	4
Alicante.....	,	1	5	7	7	20
Almería.....	,	,	,	2	2	4
Ávila.....	1	16	50	39	29	135
Badajoz.....	,	2	2	1	10	15
Baleares.....	,	,	,	1	,	1
Barcelona.....	,	4	27	32	23	96
Burgos.....	1	45	108	102	75	331
Cáceres.....	1	5	8	13	9	36
Cádiz.....	,	,	,	,	,	,
Canarias.....	,	,	,	2	1	3
Castellón.....	,	4	2	6	11	23
Ciudad Real.....	,	,	2	1	7	10
Córdoba.....	,	,	,	1	,	1
Coruña.....	,	,	,	,	,	,
Cuenca.....	1	19	26	50	32	128
Gerona.....	,	3	19	24	35	81
Granada.....	,	3	6	8	7	24
Guadalajara.....	1	45	97	84	57	284
Guipúzcoa.....	,	2	9	4	7	22
Huelva.....	,	1	,	1	,	2

Huesca.....	,	19	71	65	60	215
Jaén.....	,	,	1	6	1	2
León.....	,	1	2	32	8	17
Lérida.....	2	12	23	14	48	117
Logroño.....	3	25	28	14	12	82
Lugo.....	,	12	26	22	18	79
Madrid.....	1	,	,	1	,	1
Málaga.....	,	,	,	,	,	,
Murcia.....	,	18	28	30	23	99
Navarra.....	,	,	,	,	,	,
Orense.....	,	,	,	,	,	,
Oviedo.....	,	,	,	,	1	1
Palencia.....	,	12	41	44	30	127
Pontevedra.....	,	,	,	,	,	,
Salamanca.....	1	5	49	57	59	171
Santander.....	,	18	70	64	26	178
Segovia.....	,	1	,	2	2	3
Sevilla.....	,	61	87	72	39	261
Soria.....	2	1	7	12	12	32
Tarragona.....	,	16	27	33	40	117
Ternel.....	1	5	9	6	21	42
Toledo.....	1	7	10	13	9	39
Valencia.....	,	15	16	33	27	91
Valladolid.....	,	3	2	9	8	22
Vizcaya.....	,	6	19	36	36	97
Zamora.....	,	11	31	31	39	112
Zaragoza.....	,	,	,	,	,	,
	16	400	919	980	852	3.167

III

ESTADO demostrativo de la población de hecho de las 150 ciudades
que pasan de 12.000 habitantes

Madrid.....	472.228	Albacete.....	20.886
Barcelona.....	272.481	Toledo.....	20.837
Valencia.....	170.763	Puerto de Santa María... ..	20.099
Sevilla.....	143.182	Cuevas de Vera.....	20.027
Málaga.....	134.016	Pontevedra.....	19.996
Murcia.....	98.588	Lugo.....	19.952
Zaragoza.....	92.407	Sabadell.....	19.645
Cartagena.....	84.171	Manacor.....	19.635
Granada.....	73.006	Osuna.....	19.376
Cádiz.....	62.531	Loja.....	19.120
Valladolid.....	62.018	Las Palmas.....	19.119
Jerez de la Frontera.....	61.708	Sans.....	19.105
Palma de Mallorca.....	60.514	Manresa.....	18.979
Lorca.....	58.327	Santa Cruz de Tenerife... ..	18.830
Córdoba.....	55.614	Llanes.....	18.808
Bilbao.....	50.772	Ubeda.....	18.713
Gracia.....	45.042	Alicira.....	18.448
Oviedo.....	42.716	Mahón.....	18.445
Santander.....	41.829	Mataró.....	18.425
Alicante.....	39.638	Ronda.....	18.350
Coruña.....	37.241	Huelva.....	18.195
Almería.....	36.200	Piloña.....	17.882
Gijón.....	35.170	Yecla.....	17.706
San Martín de Provensals.....	32.695	Ortigueira.....	17.580
Burgos.....	31.301	Carmona.....	17.459
Alcoy.....	30.132	Motril.....	17.122
Linares.....	29.692	Grado.....	16.489
San Fernando.....	29.287	Mazarrón.....	16.454
San Sebastián.....	29.047	Fonsagrada.....	16.411
Reus.....	28.780	Martos.....	16.356
Vitoria.....	27.660	Lalín.....	16.336
Badajoz.....	27.279	Arcos de la Frontera.....	16.199
Tarragona.....	27.225	Morón de la Frontera.....	16.103
Antequera.....	27.070	Badalona.....	15.974
Pamplona.....	26.656	Salas.....	15.821
Jaén.....	25.706	Alcalá la Real.....	15.802
Ferrol (El).....	25.715	Priego de Córdoba.....	15.765
Castellón.....	25.193	Huércal-Overa.....	15.631
Tortosa.....	25.192	Logroño.....	15.567
Estrada (La).....	24.891	Gerona.....	15.497
Orihuela.....	24.363	Valdepeñas.....	15.404
Santiago.....	24.302	Andújar.....	15.214
Elche.....	23.847	Zamora.....	15.209
Eoija.....	23.615	Don Benito.....	15.197
Vélez Málaga.....	23.425	Caravaca.....	15.052
Sanlúcar de Barrameda.....	22.697	Palencia.....	15.050
Cangas de Tineo.....	22.361	Vigo.....	15.044
Siero.....	22.218	Utrera.....	15.010
Salamanca.....	22.199	San Andrés de Palomar... ..	14.971
Tineo.....	22.053	Cáceres.....	14.880
Lérida.....	21.885	Marchena.....	14.752
Valdés.....	21.486	Chantada.....	14.707
Luena.....	21.267	Ciudad Real.....	14.702
Villaviciosa.....	21.037	Requena.....	14.757
Unión (La).....	21.013	Villena.....	14.450

Segovia.....	14.399	Lena.....	13.064
Jumilla.....	14.334	Huesca.....	13.043
Níjar.....	14.221	Mieres.....	12.897
Orense.....	14.168	Figueras.....	12.612
Játiva.....	14.099	Montoro.....	12.565
Langreo.....	14.014	Carcagente.....	12.503
Baeza.....	13.911	Aguilar.....	12.447
Línea (La).....	13.862	Lavadores.....	12.443
Villanueva y Geltrú.....	13.811	Silleda.....	12.434
Montilla.....	13.791	Algeciras.....	12.381
Villarreal.....	13.750	Chiclana de la Frontera...	12.348
Hellín.....	13.679	Almendralejo.....	12.206
Sueca.....	13.613	Béjar.....	12.118
Berja.....	13.582	Alosno.....	12.045
Alcalá de Henares.....	13.534	Belmez.....	12.043
León.....	13.446	Baena.....	12.035
Cabrà.....	13.390	Villanueva de la Serena...	12.024
Vivero.....	13.369	Almodóvar del Campo.....	12.008
Puenteareas.....	13.286		
Valls.....	13.274		
Tarifa.....	13.206		
Tarrasa.....	13.182		
		TOTAL.....	4.507.671

ESTADO-RESUMEN por provincia, comparativo de la población de hecho de los municipios que no pasan de 500 habitantes, con la totalidad del censo de su respectiva provincia

PROVINCIAS	Menos de 100	101 á 200	201 á 300	301 á 400	401 á 500	TOTAL	Población según el Censo
Alava.....	>	267	2.451	6.124	3.537	12.379	92.893
Albacete.....	>	>	214	741	499	1.454	229.492
Alicante.....	>	107	1.221	2.447	3.134	6.909	452.335
Almería.....	>	>	>	788	839	1.627	339.383
Avila.....	93	2.615	12.817	12.815	12.840	41.180	193.093
Badajoz.....	>	288	521	333	4.630	5.772	480.418
Baleares.....	>	>	>	357	>	357	312.646
Barcelona.....	>	596	6.889	11.315	14.944	33.744	899.264
Burgos.....	96	7.353	27.528	35.806	33.129	103.912	337.822
Cáceres.....	77	751	1.969	4.735	4.236	11.828	339.793
Cádiz.....	>	>	>	>	>	>	>
Canarias.....	>	>	>	664	443	1.107	287.728
Castellón.....	>	684	479	2.091	5.074	8.328	292.437
Ciudad Real.....	>	>	474	376	3.170	4.020	292.291
Córdoba.....	>	>	>	334	>	334	420.714
Coruña.....	>	>	>	>	>	>	>
Cuenca.....	94	3.173	6.706	17.372	14.310	41.655	242.024
Gerona.....	>	418	4.813	8.550	15.855	29.636	305.539
Granada.....	>	493	1.462	2.810	3.149	7.914	484.341
Guadalajara.....	96	7.506	24.319	29.001	25.529	86.751	201.496
Guipúzcoa.....	>	313	2.330	1.276	3.109	7.028	181.856
Huelva.....	>	185	>	316	>	501	254.831
Huesca.....	>	3.287	18.343	22.357	26.929	70.916	254.958
Jasén.....	>	>	285	>	497	782	437.842
León.....	>	172	469	2.118	3.711	6.470	380.229
Lérida.....	115	2.048	5.769	11.260	21.878	41.070	285.417
Logroño.....	264	4.044	6.977	4.387	5.588	21.860	181.465
Lugo.....	>	>	>	>	>	>	>
Madrid.....	91	1.860	6.751	7.640	8.031	24.373	684.630
Málaga.....	>	>	393	>	>	393	519.377
Murcia.....	>	>	>	>	>	>	>
Navarra.....	>	2.930	6.974	10.477	10.282	30.663	304.051
Orense.....	>	>	>	>	>	>	>
Oviedo.....	>	>	>	>	>	>	>
Palencia.....	>	2.136	10.185	15.122	13.168	40.611	188.924
Pontevedra.....	>	919	11.680	20.002	26.398	60.097	314.424
Salamanca.....	98	3.183	17.409	22.196	921	1.698	242.843
Santander.....	>	150	>	777	11.853	54.646	154.457
Segovia.....	>	9.981	21.445	24.941	865	1.015	543.944
Sevilla.....	193	132	1.825	4.066	5.509	11.532	348.579
Tarragona.....	86	2.703	6.777	11.688	17.986	39.240	241.865
Teruel.....	84	796	2.319	2.056	9.429	14.684	3.9.562
Toledo.....	>	1.207	2.457	4.540	4.141	12.345	733.978
Valencia.....	>	2.372	3.935	11.351	11.982	29.640	267.977
Vallado id.....	>	501	512	3.110	3.529	7.652	235.659
Vizcaya.....	>	981	5.048	12.644	16.620	35.293	269.621
Zamora.....	>	1.792	6.987	10.000	17.665	36.444	414.007
Zaragoza.....	>	>	>	>	>	>	>
	1.387	65.943	231.733	339.643	388.527	1.022.238	17.545.160

*ESTADO demostrativo de la distribución de nuestra población según la clase de los términos municipales
por su número de habitantes*

PROVINCIA	Hasta 500		1.000		2.000		3.000		4.000		5.000		6.000		7.000		8.000		9.000		10.000		12.000		TOTAL
	500	1.000	1.000	2.000	2.000	3.000	3.000	4.000	4.000	5.000	5.000	6.000	6.000	7.000	7.000	8.000	8.000	9.000	9.000	10.000	10.000	12.000	12.000		
Alava.....	12.379	16.265	23.622	6.853	6.114	47.957	39.066	5.217	12.698	23.058	8.842	18.379	34.344	109.248	484.841										
Albacete....	1.454	8.863	48.683	40.114	25.770	6.685	4.930	8.930	6.825	6.825	28.816	72.390	28.816	28.816	201.496										
Alicante....	6.909	23.813	42.808	34.245	43.583	17.558	17.558	8.148	10.153	18.962	7.239	9.264	9.264	29.047	181.856										
Almería....	1.627	17.526	40.740	44.209	37.848	23.830	27.093	4.649	43.618	7.257	8.750	9.614	10.671	29.240	254.833										
Ávila.....	41.180	59.141	49.505	15.144	17.188	4.649	4.649	7.588	8.267	7.588	8.267	7.588	8.267	13.043	254.958										
Badajoz....	5.772	23.338	56.389	63.932	46.892	43.404	44.926	12.256	14.250	17.010	37.706	13.446	13.446	135.394	437.842										
Baleares...	37	2.276	16.185	28.481	24.637	31.132	8.919	5.350	7.324	7.324	7.324	7.324	7.324	13.446	380.229										
Barcelona..	33.744	63.046	128.787	45.018	53.352	6.899	6.899	12.777	7.549	8.821	7.549	8.821	15.567	185.417											
Burgos....	103.92	73.836	56.392	36.915	14.305	27.821	36.029	21.985	26.613	15.168	8.74	19.438	44.797	168.917	420.714										
Cáceres....	11.828	48.275	118.916	37.062	20.430	99.468	77.915	102.518	60.849	50.454	27.781	21.697	104.868	242.024											
Cádiz.....	1.809	6.174	9.963	20.444	20.444	23.065	5.066	4.526	5.066	9.745	9.745	9.745	9.745	242.024											
Canarias...	1.107	2.453	47.334	52.803	51.987	23.065	23.065	23.065	23.065	23.065	23.065	23.065	23.065	28.109	305.559										
Castellón..	8.328	27.309	51.600	52.599	30.864	8.649	17.213	12.882	15.356	8.506	9.851	10.237	38.943	292.437											
Ciudad Real.	4.020	17.988	27.419	25.175	38.394	22.597	22.782	19.475	14.659	16.877	29.253	11.50	42.114	292.437											
Córdoba....	384	4.686	15.978	30.223	27.821	36.029	21.985	26.613	15.168	8.74	19.438	44.797	168.917	420.714											
Coruña....	41.655	60.662	72.711	24.695	22.944	99.468	77.915	102.518	60.849	50.454	27.781	21.697	104.868	242.024											
Cuenca....	29.636	60.650	80.532	33.591	16.730	23.065	5.066	4.526	5.066	9.745	9.745	9.745	9.745	28.109	305.559										
Gerona....																									

Granada....	7.914	50.814	72.390	54.414	47.957	39.066	5.217	12.698	23.058	8.842	18.379	34.344	109.248	484.841
Guadalajara	86.761	56.246	28.816	6.825	6.825	4.930	8.930	6.825	6.825	28.816	72.390	28.816	28.816	201.496
Guipúzcoa..	7.028	14.153	33.201	27.103	17.558	17.558	8.148	10.153	18.962	7.239	9.264	9.264	29.047	181.856
Huelva....	501	8.217	27.213	35.915	14.247	23.830	27.093	4.649	43.618	7.257	8.750	9.614	10.671	29.240
Huesca....	70.916	65.453	61.388	9.847	14.247	4.649	4.649	7.588	8.267	7.588	8.267	7.588	8.267	13.043
Jaén.....	782	9.778	28.402	41.251	52.653	43.404	44.926	12.256	14.250	17.010	37.706	13.446	13.446	135.394
León.....	6.470	33.977	143.716	121.895	31.132	8.919	5.350	7.324	7.324	7.324	7.324	7.324	7.324	13.446
Lerida....	41.070	96.106	80.541	23.139	6.899	12.777	12.777	7.549	8.821	7.549	8.821	15.567	185.417	
Logroño....	21.860	37.531	45.728	26.009	6.891	72.610	55.715	32.692	23.089	59.546	18.946	67.089	64.439	64.439
Lugo.....	24.373	38.483	48.556	20.793	27.236	18.36	11.457	18.36	11.457	18.36	11.457	18.36	11.457	485.762
Madrid....	393	8.253	41.560	37.476	64.976	46.786	26.272	12.719	22.397	25.565	19.596	10.543	202.861	684.634
Málaga....	1.831	9.783	14.572	10.682	10.682	8.815	16.483	6.727	14.870	17.007	9.609	485.762	684.634	
Murcia....	30.663	53.612	85.767	35.382	26.759	8.221	5.968	13.176	8.627	9.220	9.220	9.220	9.220	13.043
Navarra....	»	»	12.046	54.942	98.926	81.561	49.551	53.242	14.881	16.642	8.627	9.220	9.220	13.043
Orense....	414	1.731	23.461	14.581	35.954	8.221	5.968	13.176	8.627	9.220	9.220	9.220	9.220	13.043
Oviedo....	»	»	34.472	15.068	20.986	17.488	33.171	37.761	53.300	24.563	9.234	42.787	295.966	595.420
Palencia...	40.611	58.132	82.171	13.720	12.771	22.187	75.741	45.114	60.073	25.221	19.081	33.382	114.40	188.954
Pontevedra.	60.097	98.719	82.171	13.720	12.771	22.187	75.741	45.114	60.073	25.221	19.081	33.382	114.40	188.954
Salamanca.	1.698	12.093	62.052	70.787	14.293	4.838	10.954	»	14.832	»	8.330	»	»	34.317
Santander..	54.646	49.102	21.554	7.254	7.502	4.838	10.954	»	14.832	»	8.330	»	»	41.829
Segovia....	1.015	5.939	31.401	56.818	30.298	41.262	20.889	25.513	14.380	34.011	9.055	23.886	249.497	154.457
Sevilla....	73.99	45.613	12.906	7.743	3.467	13.201	15.992	6.564	7.783	»	»	»	»	151.471
Soria.....	11.532	37.135	86.118	49.303	34.447	13.201	15.992	6.564	7.783	»	»	»	»	94.471
Tarragona.	39.240	61.105	75.545	25.303	19.267	13.203	10.493	18.692	23.018	»	»	»	»	241.865
Teruel....	14.684	33.932	82.985	76.671	54.550	40.924	26.798	19.251	14.980	17.502	9.089	44.807	243.883	359.562
Toledo....	12.345	51.080	116.490	77.441	59.90	13.711	5.587	6.036	»	»	»	»	»	20.837
Valencia...	29.640	59.75	57.452	19.129	13.968	13.711	5.587	6.036	»	»	»	»	»	62.018
Valladolid.	7.652	28.194	51.408	26.481	27.884	8.389	10.474	»	7.153	17.252	»	»	»	267.217
Vizcaya....	35.293	91.816	89.674	11.873	4.636	5.403	8.722	»	8.722	»	»	»	»	50.772
Zamora....	36.444	65.092	93.324	52.938	31.333	8.583	5.876	»	16.947	»	»	»	»	235.659
Zaragoza...														15.209
	1.022.233	1.690.871	2.579.883	1.650.765	1.427.129	1.043.059	813.703	692.610	585.721	577.892	397.504	606.094	4.507.671	17.546.160

NOTA. Para que el total general concuerde con el que figura al folio 504 del volumen de Resultados provisionales del Censo de 1887, hay que aumentar la población de las posesiones (de) Norte y Costa Occidental) de Africa, que es de 5.059 habitantes.

ESTADO demostrativo de los expedientes de alzada incoados á consecuencia de las elecciones municipales de 10 de Mayo último y ya resueltos en la presente fecha

PROVINCIAS	Me- nores de 500	De 501 1.000	De 1.001 2.000	De 2.001 3.000	De 3.001 4.000	De 4.001 5.000	De 5.001 6.000	De 6.001 7.000	De 7.001 8.000	De 8.001 9.000	De 9.001 10.000	De 10.001 12.000	Ma- yores de 12.000	TOTAL de expe- dientes
Alava.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	3
Albacete.....	»	»	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
Alicante.....	»	1	3	»	2	»	»	1	1	»	»	1	2	12
Almería.....	»	3	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3	11
Avila.....	»	3	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12
Badajoz.....	»	1	6	3	4	3	»	1	»	»	»	»	3	23
Baleares.....	»	1	1	5	5	1	»	»	»	»	»	»	4	18
Barcelona.....	»	1	3	3	1	1	»	»	»	»	»	1	12	24
Burgos.....	»	3	5	4	3	»	»	»	»	»	»	»	»	22
Cáceres.....	»	1	8	1	3	2	»	»	»	»	»	»	2	78
Cádiz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	5
Canarias.....	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	1	6
Castellón.....	»	»	2	3	»	»	»	1	»	»	»	»	3	11
Ciudad Real.....	»	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	4	13
Córdoba.....	»	»	1	1	2	1	1	2	2	»	»	2	3	21
Coruña.....	»	»	»	»	1	3	3	4	»	»	»	»	»	30
Cuenca.....	»	5	9	»	4	2	1	»	»	»	»	»	»	19
Gerona.....	»	5	6	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	9
Granada.....	»	1	4	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	9
Guadalajara.....	»	3	6	1	1	»	»	»	»	»	»	1	»	13
Guipúzcos.....	»	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2
Huelva.....	»	»	2	3	1	»	»	2	»	»	»	»	2	12
Huesca.....	»	»	3	1	2	»	»	1	»	»	»	»	»	6
Jaén.....	»	2	1	2	5	»	»	1	»	»	»	»	7	24
León.....	»	4	9	4	»	1	2	»	»	»	»	»	»	21
Lérida.....	»	6	4	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	14
Logroño.....	»	3	1	2	1	»	»	»	1	»	»	»	»	8
Lugo.....	»	»	»	»	5	8	2	1	1	»	»	4	1	22
Madrid.....	»	5	3	»	1	»	1	»	»	»	»	»	5	11
Málaga.....	»	1	3	2	2	2	1	1	»	»	»	2	2	17
Murcia.....	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	5
Navarra.....	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Orense.....	»	»	1	»	2	1	4	1	1	»	»	»	2	12
Oviedo.....	»	»	1	»	1	»	2	1	1	»	»	3	15	24
Palencia.....	»	2	7	1	»	»	3	2	»	»	1	»	1	11
Pontevedra.....	»	1	6	9	1	1	»	»	»	»	»	»	2	18
Salamanca.....	»	»	»	7	1	»	»	1	»	»	»	»	»	10
Santander.....	»	4	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	9
Segovia.....	»	»	2	6	2	2	1	»	»	2	»	»	4	19
Sevilla.....	»	1	3	»	1	»	1	»	»	»	»	»	3	5
Soria.....	»	6	4	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	16
Tarragona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Teruel.....	»	1	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	3
Toledo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8
Valencia.....	»	3	8	2	2	1	»	1	»	»	»	1	1	14
Valladolid.....	»	1	8	1	1	»	»	3	»	»	»	»	1	21
Vizcaya.....	»	4	4	1	6	»	»	»	»	»	»	»	1	19
Zamora.....	»	2	6	1	»	1	»	»	»	»	»	»	2	17
Zaragoza.....	»	1	3	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	8
TOTALES.....	41	111	126	68	67	38	28	21	18	11	4	16	97	646

OBSERVACIONES A LOS ESTADOS ANTERIORES

En los trabajos estadísticos demográficos suele clasificarse como urbano todo centro de población aglomerada de más de 2.000 habitantes. Desde luego se comprende que la aplicación práctica de semejante determinación de lo que constituye la población urbana, tiene que dar lugar á tan grandes errores que con ella no es posible alcanzar la representación exacta de la realidad por medio de los cálculos de la estadística. Para que tal definición pudiera servir de punto de partida práctico, fuera menester, con efecto, deslindar con cierta precisión los límites de lo que se entiende por centro de población aglomerada; pues si esto no ofrece dificultad cuando se refiere á las ciudades, aun haciéndolo extensivo á los suburbios anejos de sus radios y extrarradios, en cambio, cuando se ha de aplicar á villas y lugares de más de 2.000 habitantes, pero diseminados en un término municipal de territorialidad más extensa por lo general que las mismas capitales, resulta por completo deficiente.

Por lo que concierne á nuestra Península, para aproximarse con mayor exactitud á la realidad, debe tomarse más bien el término municipal de 3.000 habitantes como punto de partida para la distinción de la población urbana de la rural; y aun así, gran parte de los términos de 4.000 y 5.000 habitantes, y no pocos de los de 6.000, corresponden á condición de población rural más que urbana. Las provincias de la región gallega, por ejemplo, que, por los motivos ya expuestos, no cuentan todas juntas sino once términos municipales de menos de 2.000 habitantes y ninguno de menos de 1.000, así como Asturias, que se aproxima á esta misma distribución, constituyen, sin embargo en realidad provincias de inmensa mayoría de población rural. Además, debe tenerse en cuenta que España es una de las naciones en que menos se percibe el principal y más característico fenómeno

demográfico del presente siglo en la población europea, es á saber: la rápida invasión de la población rural en los centros urbanos y, sobre todo, en las grandes ciudades, debiéndose á esto el asombroso crecimiento alcanzado por donde quiera en nuestros días por las ciudades que pasan de 100.000 habitantes (1).

Tomando, por tanto, el termino municipal de más de 3.000

(1) *Inglaterra* es, entre las naciones europeas, la que presenta con evoluciones más vertiginosas este trasiego de las poblaciones agrícolas á las grandes ciudades. De los cinco millones de habitantes que contaba la Gran Bretaña al terminar el siglo XVII, cuatro vivían en el campo. Exceptuando á Londres, ninguno de sus centros de población llegaba á 30.000 habitantes, y únicamente se conocía cuatro que pasaran de 10.000. Durante el siglo XVIII esta constitución agrícola recibe grandes alteraciones. En la población del Reino Unido se opera desde entonces rapidísimo crecimiento: de 1700 á 1750, aumenta un 20 por 100; de 1750 á 1800, un 50 por 100; de 1800 á 1850, un 90 por 100, y en los treinta años siguientes, el crecimiento continúa siendo de más de un 50 por 100.

Pero no obstante tan prodigioso desarrollo, la población rural permanece estacionaria ó decrece, y todos los aumentos corresponden á los centros industriales y urbanos. Tampoco son las ciudades de antiguo esclarecidas, las que aparecen en primer término favorecidas por esta prosperidad, sino que, por el contrario, se levantan como por ensalmo nuevos emporios de riqueza. Liverpool, con 4.000 habitantes en 1685, llega á 40.000 en 1760, y á 552.508 en 1881; Manchester, en el mismo período, acrece desde 6.000 habitantes hasta 517.649; Birmingham y Schefield siguen iguales proporciones. Si en 1851 la población de Inglaterra y del país de Gales era de 17.926.000 habitantes, con 2.011.000 de esta población consagrados á la agricultura, ó sea en una proporción de 11,2 por 100; en 1881 esta población era de 25.974.000, y de estos 1.383.184 agricultores, ó sea una proporción de 5,3 por 100. Y al mismo tiempo que la población agrícola disminuía en 628.000 trabajadores, se producía un notable aumento en los ramos industriales y comerciales: entre 1861 y 1881, la población industrial se elevaba desde 5.184.206 á 6.373.367, presentando así un crecimiento de 1.189.161, ó sea de 32 por 100; y en igual intervalo, la población comercial acrece 366.418, ó sea de 58 por 100. Por último, sobre todo el conjunto de la población del Reino Unido, que en 1881 era de 35.263.000 habitantes, aparecían 27 ciudades de más de 100.000, que en junto reunían 9.250.000 habitantes.

La ciudad de Londres, que en 1881 sumaba con sus arrabales 4.766.700 habitantes, llegaba en 1887 á 5.500.000, es decir, tenía ella sola medio millón de almas más que toda la población reunida de la Gran Bretaña al comienzo del siglo pasado.

Francia presenta el mismo fenómeno de trasiego de la población rural á los grandes centros urbanos, pero en proporciones muy distintas. Su censo de 1801 cifraba la población en 27.349.000 habitantes, distribuidos en 40.000 municipalidades. París tenía entonces 548.000 almas; y las diez ciudades que además de París pasan hoy allí de 100.000 habitantes y suman juntas 1.920.000 almas, apenas reunían en 1801, entre todas, 555.000 habitantes. Las estadísticas por profesiones y oficios arrojan datos en armonía con los anteriores. Acusan ellas también disminución en el número de los que viven de la agricultura y cierto estancamiento

hasta 12.000 habitantes como divisoria entre la población rural y la urbana en España, resulta la siguiente distribución de nuestra masa de población:

	Municipios	Población
Población rural		
En municipios de menos de 500 habitantes	3.167	1.022.233
De más de 500 y menos de 1.000.....	2.362	1.690.871
De más de 1.000 y menos de 2.000.....	1.793	2.529.883
De más de 2.000 y menos de 3.000.....	670	1.650.755
TOTAL.....	7.992	6.893.742
Población intermedia de rural y urbana		
De más de 3.000 y menos de 4.000.	411	1.427.129
— 4.000 — 5.000.	233	1.043.089
— 5.000 — 6.000.	148	813.708
— 6.000 — 7.000.	110	692.610
— 7.000 — 8.000.	79	585.721
— 8.000 — 9.000.	67	577.892
— 9.000 — 10.000.	42	397.504
— 10.000 — 12.000.	55	606.094
TOTAL.....	1.145	6.143.747
Población urbana		
De 12.000 en adelante	150	4.507.671
TOTAL GENERAL.....	9.287	17.545.160

reciente en las clases de la industria, pero considerable aumento en la cifra proporcional de los que viven del comercio y de las profesiones liberales.

En España es mucho menos acentuado que en Francia este trasiego de la masa agrícola á la vida urbana. Nuestro Censo de 1797, publicado en 1801, que resumía toda la población de España en aquel año en 10.541.221 habitantes, es decir, 273.071 más que el Censo de 1787, distribuía esta población en 145 ciudades, 4.864 villas, 12.742 lugares y feligresías, 944 aldeas, 21.120 pueblos, 19.186 parroquias y 233 corregimientos. Madrid aparece con 167.607 habitantes, y es la única ciudad cuya cifra de población figura en este censo especificada dentro del total de su

Datos que por sí mismos evidencian del modo más concluyente la necesidad de que nuestra organización municipal responda en la constitución de los ayuntamientos á la complejión distinta que requieren estas masas de población de condición tan diversa y que el municipio rural, que abarca cerca de siete millones de nuestra población tenga una economía de regimiento municipal adecuada á la condición de sus moradores.

No menos importante que los datos estadísticos que preceden sobre la población de nuestros términos municipales y el número de nuestros ayuntamientos, según la diferente categoría en que se clasifican por la cifra de sus habitantes, hubiera sido también un avance estadístico análogo relativo al estado de su administración municipal, cuentas, presupuestos, bienes y deudas, presentando los naturales enlaces de su respectiva situación económica con la de la hacienda provincial y la general del Estado. Sobremanera facilitarían estos datos la liquidación y corte de cuentas que se propone en las últimas bases para la reforma de la ley Municipal.

provincia. Tales datos bastan para apreciar la gran lentitud con que se vienen operando entre nosotros los crecimientos y trasiegos de población. En el período de más rápido aumento de nuestra población durante los últimos cien años, desde 1860 á 1877, creció de 960,809, ó sea 6,13 por 100; siendo de observar en igual período notables disminuciones en algunas provincias de población esencialmente agrícola, como Lérida, Lugo, Alava, Huesca, Gerona, Palencia, Guadalupe y Logroño. (Véase el Censo de población de 1877, tomo I, página XV.) Si Madrid en el espacio de un siglo ha aumentado de 167.607 habitantes á 472.228, dista mucho tal crecimiento del que en igual período alcanzaron las demás metrópolis; y mientras Inglaterra cuenta 27 ciudades de más de 100.000 habitantes y Francia diez, España sólo tiene cuatro, además de Madrid, que en junto suman 1.192.670 habitantes. El número de 150 que por el censo actual corresponde á nuestras ciudades de más de 12.000 habitantes, poco difiere de las 145 ciudades que presenta el Censo de 1797, y estas 150 ciudades todas juntas suman 4.157.671, es decir, un millón menos de población que la que actualmente tiene Londres solo. En cuanto á la agrupación de nuestra población por el cuadro de profesiones y oficios, del estudio de los cifras que hoy presenta nuestro Censo, se deduce que de 100 españoles, 72,25 se dedican á la agricultura ó viven de ella. Es decir, que de 17.000.000 de españoles, 12.000.000 son clases diversas de agricultores, así como 6.893.742 viven en términos municipales de menos de 3.000 habitantes es decir, como población diseminada por los campos; 6.143.747 en términos municipales que no pasan de 12.000 habitantes, ó sea en centros intermedios entre la verdadera condición de la población rural y la concentración urbana, y 4.507.671 en poblaciones de más de 12.000 habitantes, esto es, en verdaderas ciudades.

- Pero, no obstante lo dispuesto en el Real decreto y circular de 14 de Septiembre de 1881 y en la Real orden de 16 de Diciembre de 1889, reclamando todos los datos estadísticos necesarios para conocer la riqueza de los pueblos, á fin de que por medio de relaciones, estados y comprobantes pudiera constituirse un verdadero inventario de las propiedades, valores y rentas que tuviesen los ayuntamientos, son tan escasos los datos reunidos al efecto en las oficinas de la Administración central, que resulta imposible tomar en ellos base para un cálculo serio. Y á su vez, por más que en los volúmenes de estadística publicados por el Instituto Geográfico figura una sección consagrada á los presupuestos provinciales y municipales, aparecen también tan englobadas sus cifras, que sobre ellas resulta igualmente impracticable un avance análogo á los que preceden.

Mientras no se haya verificado la operación indicada en la base octava de las relativas al *Corte de cuentas* en los anteriores proyectos, no cabe intentar, ni aun por vía de aproximación, ningún cálculo de esta especie.

Madrid 30 de Septiembre de 1891.

OBRAS DEL AUTOR

El matrimonio, su ley natural, su historia, su importancia social, con un prólogo de D. Aureliano Fernández-Guerra, 2.^a edición.—Dos tomos 8.^o mayor francés, **8 pesetas.**

Ensayos sobre religión y política.—Un tomo en 4.^o mayor, **8 pesetas.**

Católicos y conservadores.—Estudios sobre los partidos políticos.—Un tomo en 8.^o español, **2 pesetas.**

Felipe IV y Sor María de Agreda.—Un tomo en 8.^o español, **3 pesetas.**

La crisis agraria europea y sus remedios en España.—Un tomo en 8.^o español, **4 pesetas.**

El Jubileo pontificio y el Gobierno en Italia.—Un tomo en 8.^o español.

El régimen parlamentario y el sufragio universal.—Un tomo en 8.^o español, **4 pesetas.**

El Congreso católico y la libertad de enseñanza.—Un tomo en 8.^o español, **4 pesetas.**

Del gobierno en el régimen antiguo y el parlamentario. La realeza.—Un tomo en 8.^o español, **5 pesetas.**

El oro, la plata y los cambios.—Problemas económicos y sociales.—Un tomo en 8.^o español, **4 pesetas.**

Los caminos de hierro y el gobierno.—Un tomo en 8.^o español, **1 peseta.**

La libertad de Enseñanza y la Universidad de Oñate.—Un tomo en 8.^o español, **2 pesetas.**

Nuestra defensa naval.—Primer programa.—Un tomo en 4.^o español.

La crisis presente del partido conservador. La Jefatura y los Ideales.—Un tomo en 8.^o español.

Del poder naval en España y su política económica para la nacionalidad ibero-americana.—Un tomo en 4.^o español, **6 pesetas.**

Las reformas en Marina.—Un tomo en 8.^o español.

Discurso leído en la solemne apertura de los tribunales celebrada el día 15 de Septiembre de 1905.—Un tomo en 4.^o mayor.

10.150

Archez
de Toca

Regionalismo, Municipalismo y Centralización